

89



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL
(DERECHO DE ASOCIACION Y REUNION)

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

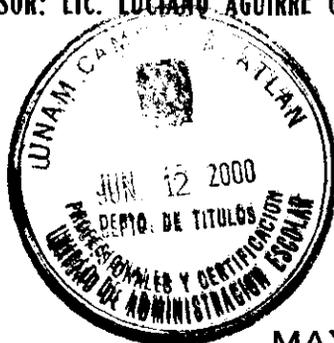
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER GALINDO OLVERA

ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ



277785



MAYO 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A MIS PADRES, A MI ESPOSA FABIOLA Y MI HIJA MELISSA, POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO DURANTE EL ESTUDIO DE LA LICENCIATURA Y AHORA EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO YA QUE SIN EL RESULTARÍA DIFÍCIL SU CONCLUSIÓN

AGRADEZCO A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR PERMITIR HACERME DE UNA PROFESIÓN.

AGRADEZCO A TODOS LOS PROFESORES DE ESTA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS ENCARGADOS DE IMPARTIR EL SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR EN DERECHO CONSTITUCIONAL POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS Y GUIARME PARA CONCLUIR CON EL PRESENTE TRABAJO.

AGRADEZCO A QUIEN ME ASESORO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO POR DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN.

CAPITULO I

PAGINA

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL

1.- Época Prehispánica.....	1
2.- Época Colonial.....	3
3.- Referencia histórica de nuestro Constitucionalismo.....	5
4.- Constitución de 1814.....	7
5.- Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.....	10
6.- Constitución de 1824.....	13
7.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	15
8.- Bases Orgánicas de 1843	18
9.- Acta de Reforma de 1847.....	19
10.- Constitución de 1857.....	20
11.- Constitución de 1917.....	23
12.- El Congreso Constituyente de 1916-1917.....	24

CAPITULO II.

1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1.- Significado de las garantías individuales.....	26
1.2.- Concepto Formal de las Garantías Individuales.....	27
1.3.- Contenido Normativo de las Garantías Individuales.....	28
1.4.- Sujetos de las Garantías Individuales.....	29
1.4.1.- El titular de las Garantías Individuales.....	29
1.4.2.- El destinatario de las Garantías Individuales.....	30
1.5.- Clasificación de las Garantías individuales.....	31

1.5.1.- Igualdad.....	31
1.5.2.- Libertad.....	32
2.- LA LIBERTAD	
2.1.- La Libertad Social.....	33
2.1.- La Libertad Personal.....	34
2.2.1.- Las Restricciones a la Libertad Personal.....	35
2.3.- La Libertad Constitucional.....	36
3.2.1.- Clasificación de la Libertad Constitucional.....	39

CAPITULO III

INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

1.- Naturaleza Jurídica del Derecho de Asociación y de Reunión.....	41
1.2.- Bien Jurídico del Artículo Noveno Constitucional.....	42
2.- Concepto de Derecho de Asociación.....	43
2.1.- Patrimonio.....	44
2.2.- La Finalidad de la Organización.....	44
2.3.- La Convergencia de Varios Integrantes.....	45
2.4.- La permanencia de la Organización.....	45
3.- Requisitos del Derecho de Asociación.....	46
3.1.- Pacífica.....	46
3.2.- Asuntos Políticos.....	46

3.3.- Asuntos Religiosos.....	47
4.- Delimitación al Derecho de Asociación.....	48
4.1.- Límites Constitucionales.....	48
4.2.- Delimitaciones Específicas.....	48
4.2.1.- Delimitación Negativa.....	48
4.2.2.- Delimitación Positiva.....	49
4.2.3.- Delimitación al Derecho de Egreso.....	49
4.2.4.- Delimitación al Derecho de Ingreso.....	50
5.- Concepto del Derecho de Reunión.....	51
5.1.- Concertada.....	52
5.2.- Transitoria o Temporal.....	52
5.3.- Finalidad Determinada.....	53
6.- Clases De Reuniones.....	53
6.1.- Estéticas y Dinámicas.....	53
6.2.- Privadas y Públicas.....	54
7.- Requisitos del Derecho de Reunión.....	55
7.1.- Pacífica.....	55
7.2.- Sin Armas.....	56
7.2.1.- Concepto de Armas.....	56
7.2.2.- La Condición de las Armas en el Desarrollo de la Reunión.....	57
7.2.2.1.- Números de Asistentes con Armas.....	58
7.2.2.2.- Actitud de los Asistentes.....	59

8.- Delimitación al Derecho de Reunión.....	60
8.1.- Delimitación Negativa.....	60
8.1.2.- Ilícitud no Penal.....	61
9.- Procedimientos Para el Ejercicio del Derecho de Reunión.....	63
10.- Incompatibilidad del Derecho de Reunión con la Libertad de Tránsito.....	64
11.- Concepto de Coartar.....	67

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO

NOVENO CONSTITUCIONAL

1.- Modalidad del Derecho de Petición o de Protesta.....	68
2.- Restricciones al Derecho de Petición o de Protesta ante la Autoridad	
a través del Derecho de Reunión o de Asociación.....	70
2.1.- Concepto de Injuria.....	70
2.1.1.- Clases de Injuria.....	71
2.1.2.- Componentes del Delito de Injuria.....	71
2.2.- Amenaza.....	73
2.3.- Concepto de Violencia.....	74
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	80

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo parte de la problemática social que se presenta en el Distrito Federal (la ciudad más grande del mundo) por el ejercicio del derecho de reunión, ya que son tantos los manifestantes de este derecho que en ocasiones abusan, para realizar acciones que van en contra de la ley, sin que se les sancione por ese abuso, trayendo como consecuencias algunos daños al resto de la sociedad, impidiendo llevar una vida en armonía, la cuestión es que no se ha dado o al menos intentado dar la solución al problema.

Durante el trabajo lo que se pretende es analizar el artículo noveno constitucional, para destacar la importancia de las garantías individuales y establecer que no existe una por encima de la otra, esto es que todas deben estar garantizadas por el Estado para que no se presenten abusos de estas por parte de los destinatarios.

Se estudia en el primer capítulo los antecedentes del artículo noveno constitucional a partir de la época prehispánica, hasta nuestra Constitución vigente.

En el segundo capítulo, se analiza la función de las garantías individuales dentro de la constitución, exponiéndose una clasificación de las mismas. Y de forma breve, se estudian algunas modalidades de la libertad, la cual tiene influencia en el derecho de asociación y de reunión.

En el tercer capítulo del presente trabajo se realiza un análisis del primer párrafo del artículo noveno constitucional, así como de los conceptos que se derivan de este análisis.

En el cuarto capítulo se analiza el segundo párrafo del artículo noveno constitucional y de igual forma se hace el análisis de los conceptos que lo conforman, así mismo se plantea la problemática que se presenta por el ejercicio del derecho de reunión.

En suma espero que el presente trabajo produzca el interés y en algún momento haga reflexionar a todos aquellos que cotidianamente se enfrentan con el ejercicio de las libertades de reunión y asociación, en razón de que considere que son vitales para el desarrollo de un país como el nuestro, así mismo se forme su propio criterio y punto de vista de la problemática planteada

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ART. 9° CONSTITUCIONAL.

1.- Época Prehispánica.

La libertad que tuvieron los antiguos mexicanos para asociarse, más que un derecho, fue en realidad una condición necesaria y una consecuencia obligada de la economía azteca. Así, los artesanos se agrupaban según su especialidad, y reunían parte de su producción para entregarla a las autoridades en calidad de tributo.

En los principales centros urbanos existían barrios o secciones de barrio donde se congregaban los artesanos dedicados a determinada actividad, y esas áreas llevaban el nombre correspondiente a dicha actividad.

Las especializaciones incluían actividades como la caza, la pesca y la recolección de productos forestales. Había también especialistas de la construcción como los canteros y los carpinteros que se organizaban por medio del *tequio* (tributo) que rendían de manera obligatoria en beneficio de la comunidad, del sacerdocio y de la nobleza. En los lugares en donde abundaba materia prima se encontraban artesanos dedicados a trabajar la obsidiana, a producir sal, procesar papel o construir canoas. De forma mas limitada, en los palacios estaban los artesanos que producían artículos de lujo, como el arte plumario, la orfebrería y cotería, la lapidaria, la madera tallada y los códices, arte de los tlacuilos que narraban, mediante dibujos de papel amate, diversos mensajes de contenido histórico, tributario, así como la distribución y uso de la tierra.

En forma independiente existía la organización de los comerciantes o *pochtecas*, quienes conformaban una verdadera organización de poder.

Residían principalmente en Tlatelolco y se consideraban que eran descendientes de la cultura olmeca. Los *pochtecas* se vinculaban estrechamente para emprender expediciones comerciales a lo largo y ancho del territorio mesoamericano. Acostumbraban a nominar de manera especial, sus barrios, y que sus principales tuvieran nombres distintivos; asimismo, gozaban de plena libertad para reunirse y profesar culto a los dioses del comercio. La existencia de dioses patronos y la práctica de rituales particulares no fueron privativos de los *pochtecas*, sino de todos los segmentos sociales, principalmente de los artesanos.

Los comerciantes que iban en expediciones a las fronteras del imperio nahua actuaban, en algunos casos, como agentes comerciales del *tlatoani* o como sus embajadores. En otros iban como supuestos mercaderes, cuando en realidad “eran capitanes y soldados que disimuladamente andaban para conquistar”, según afirma Fray Bernardino de Sahagún.

Los derechos obtenidos por la clase de los comerciantes se equiparaban al de los militares distinguidos, con la diferencia que los primeros siempre fueron tributarios del monarca. Su obligación principal frente al *tlatoani* consistía en el pago de tributos en especie, sobre todo en cacao, plumería y metales preciosos.

Las autoridades *tenochcas* respetaron siempre la organización de los *pochtecas* debido a sus orígenes y funciones, de tal manera que éstos alcanzaron el derecho de ser juzgados por sus propios tribunales. Sin embargo, si sus pretensiones iban más allá de lo pertinente, el *tlatoani*, a través de sus servidores cercanos, podía culparlos de traición para detenerlos y aplicarles la pena de muerte. De esa manera, las riquezas de los mercaderes pasaban a manos del señorío.

2.- Época Colonial

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las que lejos de desaparecer y quedar eliminadas, por el nuevo gobierno, fueron consolidadas por algunas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, las que fueron tomadas en primer término y de manera supletoria las Leyes de Castilla, como en todo orden monárquico la autoridad suprema era el rey, en quien se depositaba la actividad integral del estado, ya que era el supremo administrador, legislador y juez.

Meses después de la Conquista algunas instituciones públicas, de Castilla y Aragón, se trasladaron a la nueva Colonia; entre éstas destacaron las organizaciones de artesanos a las que se dio forma de gremios con todas las modalidades establecidas en España, tales como: mutualidades, cajas de ahorro, la repartición de limosnas y la adquisición de bienes propios para beneficio de la comunidad gremial.

Los gremios, lejos de ser instituciones libres de defensa social de los trabajadores, sirvieron para controlar la producción de diversas actividades económicas. Por medio de la aplicación de la leyes Indias y las viejas Leyes de Castilla, las autoridades novohispanas determinaban la obligatoriedad de constituir los diversos gremios, a los que se vinculaban a las asociaciones religiosas, llamadas cofradías. Cada artesano, como elemento del proceso productivo, pertenecía al gremio de su oficio y, como miembro de éste, a una cofradía que, a su vez, tenía un santo patrón.

En resumen el gremio fue una instancia adoptada por las autoridades españolas que tenían propósitos económicos y fiscales, y que a la vez era un arma de control político-religioso.

Aunque el funcionamiento de los gremios quedó suprimido legalmente en la Constitución de Cádiz de 1812, continuaron existiendo en el país e influyendo en la vida económica, hasta su desaparición definitiva durante la Reforma en México (1861), pasando sus bienes al dominio de la Nación.

Entre la clase dominante novohispana, que realizaban las actividades económicas fundamentales, tampoco existieron organismos de defensa común, aunque se crearon los consulados de comercio que administraban justicia para sus miembros. En 1552 se estableció el Consulado de México, y a finales del periodo colonial se instauraron los consulados de Guadalajara y de Veracruz.

En cuanto al derecho de reunión, dado que España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron esta libertad desde finales del siglo XIV hasta las postrimerías del siglo XVIII, también esas restricciones se reflejaron en la Nueva España.

En el año de 1560 el rey Felipe II reiteró la prohibición, dictada por los Reyes Católicos en 1493 y 1501, de no celebrar reuniones públicas. En 1791, por orden real, se prohibió la celebración de juntas de nacionales o extranjeros, con el pretexto del intercambio comercial.

3.- Referencia histórica de nuestro constitucionalismo.

Antes de hacer referencia al primer documento de Derecho Público con que contó el México independiente, justo es recordar reconocidos esfuerzos que si bien no cristalizaron en realidad por la época y las circunstancias en que se presentaron, si sirvieron de fuentes a los cuerpos constitucionales que les sucedieron.(1)

A pesar de las limitaciones políticas del virreinato, a principios del siglo XIX se dieron una serie de reuniones clandestinas en diferentes regiones del país, pero fue en Querétaro en donde ocurrieron las más importantes, y en las que destacó Don Miguel Hidalgo, lo que se buscaba con esa conspiración era formar una junta compuesta por diferentes sectores de la población (regidores, abogados, eclesiásticos, y de más clases), en donde residiera el gobierno del país, y que sería independiente del control español.

(1).- Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 13 edición, 1997.

La evolución del constitucionalismo mexicano principia el 16 de septiembre de 1810, cuando el Cura Hidalgo inicio la gran aventura que culminaría once años después con la proclamación de la Independencia. Hidalgo ya pensaba en el establecimiento de una democracia representativa, en formar un Congreso en el que participaran todas la ciudades, villas y lugares del reino, pugnaba por abolir la esclavitud y expresaba sus francas ideas de igualdad política. A partir de ese momento las autoridades novohispanas, redoblaron las restricciones a la libertad de reunión.

Hidalgo establece su gobierno en Guadalajara, tres mese después expide sus dos bandos uno del 5 de diciembre y otro del 6 de ese mismo mes, en el que el primero señalaba que todos los jueces y justicias de este distrito (Guadalajara) procedieran a recaudar todas las rentas vencidas hasta ese día por los arrendatarios, de las tierras pertenecientes a los naturales, para que ingresando dichas rentas a la caja nacional, se entregaran a los referidos naturales las tierras para su cultivo, no pudiéndose nunca más arrendar. El segundo de los bandos establecía que todos los dueños de esclavos deberían darles su libertad dentro del término de diez días, sopena de muerte por infringir este mandamiento o esta disposición, se proscribe el papel sellado de los tramites judiciales de escrituras, "utilizándose desde ahora papel común" también se prohibía que las castas pagaran tributo y que los indios ya no pagaran más impuestos, y se deja en libertad el tratamiento o fabricación de la pólvora con la única condición de preferir su venta al gobierno, y seis meses después de expedir sus bandos es muerto en chihuahua

A la muerte de Hidalgo, Ignacio López Rayón tomó el relevo y con Liceaga y Verduzco integró en Zitacuaro en el año de 1811 la "Suprema Junta Gubernativa de América", que fue por declaración propia y en nombre y ausencia de Fernando VII, se hizo cargo del gobierno y con la intención de organizar constitucionalmente al país, elaboró un proyecto bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", que posteriormente fue fuente de las ideas constitucionales de Morelos.

La persecución de que fueron objeto los insurgentes por el gobierno virreinal los obligó a organizar un cuerpo secreto, que se denominó "Los Guadalupe", sus integrantes se informaban a través de correspondencia y mensajeros de las medidas que tomaban las autoridades en contra del movimiento, este grupo se extendió por toda la Nueva España pero la persecución de las autoridades virreinales debilitó esta modalidad de asociación.

4.- Constitución de 1814.

Morelos retoma los puntos que Rayón propusiera, pero sin reconocer como rey a Fernando VII ya que López Rayón lo reconocía como tal en el artículo 5º a pesar que se buscaba la libertad que en esa época no había.

El 14 de septiembre de 1813, en la ciudad de Chilpancingo, Gro., fue convocado e instalado por Morelos el que fuera conocido como el "Congreso de Anáhuac", en cuya apertura, el movimiento independiente fue expresado con finalidad distinta de aquél que iniciara Hidalgo. A partir de entonces los insurgentes no invocarían a Fernando VII para

declarar la Independencia. En un documento al que denominó Morelos "Sentimientos de la Nación" o veintitres puntos dados para una constitución destaca ya, por su relevante importancia, un asomo de la soberanía del pueblo; la conveniencia de la división de poder; un respeto de la ley superior; la prohibición de la esclavitud y de la existencia de las castas, así como la abolición de los tributos onerosos para la masas económicamente débiles. Así mismo determinaba que la América era libre e independiente de España y de cualquier otro gobierno o monarquía, y establecía que la religión católica era la única, sin tolerar a ninguna otra.

El 6 de noviembre del mismo año el congreso de Anáhuac expedía el Acta de Independencia en la que se declaraba que la nación había recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada y que en tal concepto quedaba rota para siempre y disuelta la dependencia del trono español.(2)

Por la persecución de las fuerzas realistas, aquel congreso de Anáhuac, iniciado en Chilpancingo, continuó sus trabajos de Apatzingán, lugar en el que el día 22 de octubre de 1814 expidió "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido como Constitución de Apatzingán, la cual reconocía por sí su carácter de provisional y se autolimitaba en su ejercicio, hasta en tanto la representación nacional dictara la Constitución permanente de la nación.

(2) Tena Ramirez, op. cit., pag 31

Fue admirable el esfuerzo de los redactores de este primer texto constitucional, que con anticipada visión ya contenía un esquema clásico de las constituciones modernas, con su parte dogmática referida a la declaración de principios políticos, derechos fundamentales y normas primordiales sobre nacionalidad y extranjería, y su parte orgánica destinada a la estructuración de los órganos del poder público; informaba ya el principio de la soberanía popular, entendiéndola como una facultad de dictar leyes y establecer una forma de gobierno. Adoptó la representación política como sistema y localizó el ejercicio de la soberanía en la representación nacional formada por los diputados. Reconoció el sistema de división de poderes haciendo residir el legislativo en el Supremo congreso Mexicano, el ejecutivo en el Supremo Gobierno y el judicial en el Supremo Tribunal. En relación al ejecutivo, alejó el sistema unipersonal y adoptó el de un órgano colegiado compuesto de tres personas iguales en autoridad, que alternarían su ejercicio en la presidencia por cuatrimestres y se renovarían uno anualmente, previniendo respecto a ellos, en cierta forma, la prohibición de su reelección.

Contenía esbozos de la responsabilidad de los funcionarios públicos; regulaban ya algunas garantías, principalmente sobre igualdad, seguridad, libertad y propiedad. Pero por lo que se refería al derecho de asociación y de reunión esta constitución textualmente no los contemplaba. Mas sin embargo reputaba a estos derechos del hombre como elementos insuperables por el poder público.

Fue sin duda éste admirable esfuerzo de derecho público, una primera Constitución del Estado Mexicano, no obstante no haber tenido vigencia, por la lucha cruenta durante la cual nació. Representa una primera realización del constitucionalismo mexicano y una tendencia franca de estructuración del Estado en los términos de un sistema constitucional, bajo el régimen liberal sujeto a un cuerpo de leyes.

5.- El plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

En el año de 1820, en franca decadencia del movimiento insurgente, solo Guerrero y Ascencio mantenían la rebelión, en tanto que , organizadas por el canónigo Monteagudo, se celebraban las juntas de La Profesa, de las que surgió el plan que bajo ese nombre lleva por mira la independencia de la nueva España, bajo el ofrecimiento del trono a Fernando VII, juntas a las que asistía Agustín de Iturbide comisionado por el virrey Apodaca para combatir a los revolucionarios sureños. Iturbide , desvirtuando en parte el plan de la Profesa, pensó en la independencia sobre la base de una monarquía constitucional, y el 28 de septiembre de 1821 proclamaba la independencia de la Nueva España(3), poniendo fin a los tres siglos de dominación española que se iniciara el 13 de agosto de 1521, en que caían en poder de Hernán Cortés la capital de Anáhuac y el último emperador Azteca. Tres siglos durante los cuales fue casi nula la experiencia del pueblo de la Nueva España en materia de derecho público.

(3)Tena Ramirez,Felipe op. cit. (acta de Independencia de 1821)

La distancia y la dificultad en las vías de comunicación obligaron al monarca a otorgar al virrey facultades discrecionales, sólo limitadas relativamente ya por las disposiciones generales del rey, ya por la actuación de la audiencia de la que, a su vez, era presidente el propio virrey, quien después de consultarla en asuntos importantes podía atender o no sus determinaciones.

Al llegar México a su vida independiente, poca experiencia tenía en lo político y naturalmente pocas instituciones tenían derecho público; carecía de capacidad cívica y de organización constitucional.

El Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, reconocía en forma sobresaliente a la católica, apostólica y romana, como la religión de la Nueva España sin tolerancia de ninguna otra; declaraba la independencia de la Nueva España de cualquier otra potencia y principalmente de la antigua España; reconocía como forma de gobierno el de una monarquía moderada de la que sería titular como emperador, Fernando VII, o en su defecto el Infante don Carlos, don Francisco de Paula, el Archiduque Carlos u otro individuo de alguna casa reinante que designara el Congreso. Declaraba el respeto a todos los habitantes de la nueva España sin distinción de razas, a quienes consideró como ciudadanos del reciente estado; y entretanto se reunieran las Cortes, depositaba el gobierno en una Junta Gubernativa.

El 30 de julio de 1821 desembarcó en Veracruz don Juan de O'donojú, nombrado por el monarca para sustituir en el virreinato a Apodaca, con el carácter además de gerente general del ejército español. El 25 del siguiente agosto Agustín de Iturbide celebraba los tratados de Córdoba, que en términos generales reproducían el plan de Iguala y en forma importante lo adicionaban: reconocían a la Nueva España como nación monárquica constitucional independiente y le daban por nombre el Imperio Mexicano, dotado de un gobierno monárquico constitucional moderado. Prescribía el nombramiento inmediato de una Junta Provisional Gubernativa, la que a su vez nombraría una regencia de tres personas para ejercer el Poder Ejecutivo y convocaría a las Cortes.

Hizo residir en éstas, en las Cortes, el poder Legislativo y entretanto se reunieran, lo depositó en la propia Junta Provisional de Gobierno. Daba libertad de residencia tanto a los mexicanos que habitaban la península como a los españoles que permanecían en la Nueva España, y en su aspecto más importante modificaba el plan de Iguala al determinar que a falta de Fernando VII de cualquiera de los otros príncipes que aquel enumeraba, sería emperador de México "el que las cortes del imperio designaran". Al suprimir el requisito de que el monarca tuviera que pertenecer a alguna casa reinante abrió a Iturbide el camino que en el Plan de Iguala se había cerrado para poder llegar, como en efecto llegó, a ser emperador del nuevo Estado.

6.- La Constitución Federal de 1824.

Una de las primeras gestiones de Agustín de Iturbide como emperador, fue la de convocar a un Congreso Constituyente con el propósito de dotar a México de un cuerpo constitucional que le fuera propio, que se adaptara a sus necesidades y singularidades político-sociales, el cual se reunió el 24 de febrero de 1822 sin que durante su escasa vida hubiere cumplido con su cometido, pues mientras se ocupaba de hacer política en contra de Iturbide, la rebelión que iniciara Santa Anna el 2 de diciembre de ese mismo año, culminaba el 19 de marzo de 1823 con la abdicación de Iturbide y ponían fin a su efímero trono.

Esa primera revuelta de Santa Anna, además de la abdicación de Iturbide, logró la adopción de un sistema de gobierno republicano y federal, como resultado de las exigencias de las provincias.

El 5 de noviembre de 1823 se reunió el segundo Congreso Constituyente que, de inmediato, expidió, como anticipo de la constitución, el Acta Constitutiva de la Federación que fue aprobada por la Asamblea y que se atribuyó a Miguel Ramos Arizpe. En ese cuerpo legislativo se reconoció como forma de gobierno el de una República Federal y se implantó el bicameralismo, y el 4 de octubre de 1824, concluida su tarea, expedía la constitución Federalista de 1824, primer texto constitucional de la ya para entonces República Mexicana.

Cabe a este primer cuerpo constitucional el mérito de carencia de antecedentes que le sirvieran de punto de partida, como resultado de la inexperiencia de que adoleció la Nueva España durante la época colonial. fueron la constituciones española de Cádiz y norteamericana de Filadelfia, las fuentes de esta admirable obra; de aquella tomo su forma ordenada, sistemática y analítica y de la norteamericana su sistema federal, que para entonces ya apuntaba como una magna experiencia.

Establecía en primer termino la independencia para siempre de la nación mexicana; reconocía como religión, con exclusión de cualquier otra, a la católica, apostólica y romana; adaptaba para su gobierno el de una república, representativa popular y federal; creó como parte de la Federación a los Estados y a los Territorios; dividió el Supremo poder, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y el legislativo lo depositó en un Congreso General compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores. El poder ejecutivo lo depositó en un solo individuo que denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien con el Vicepresidente, duraría en su cargo cuatro años. Hizo residir al poder judicial en una corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito .

Al crear los Estados, impuso para ellos también la obligación de dividir el gobierno para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que sus constituciones locales pudieran oponerse a la Federal de la República.

A pesar de ser la primer constitución Federal esta careció de un capítulo de derechos del hombre y del ciudadano, a diferencia de la constitución de 1814, y a pesar de que se manifestó una idea de libertad a lo largo de los diversos ordenamientos juridico-político en distintos rubros para el ciudadano, el derecho de reunión y asociación no quedó consagrado.

7.- Las siete leyes constitucionales de 1836.

Bajo la vigencia teórica de la constitución de 1824, el pueblo era víctima de continuos cuartelazos, asonadas y motines, en las que ya se encontraba como figura destacada Antonio López de Santa Anna. En el año de 1833 Valentín Gómez Farias expedía sus leyes anticlericales, lo que trajo una fuerte reacción en contra de su gobierno, que posteriormente se extendió hasta derogar la constitución de 1824. Santa Anna desconocía la actuación del congreso a partir del 22 de abril, tomando como pretexto tanto la expedición de las referidas leyes como el hecho de que el propio congreso debiendo haber terminado su periodo de sesiones el referido 22 de abril de 1834, había decidido prorrogarlo por 30 días más, escogidos a su arbitrio. Convocó a un nuevo Congreso, que con el carácter de "constituyente", inauguraba sus sesiones el 4 de enero de 1835 con la intención exclusiva de reformar la Constitución de 1824 respetando en los términos de su artículo 171 la forma de gobierno, no obstante que los representantes al constituyente tenían facultades de sus electores para variar el sistema. Inconforme Santa Anna con esta actitud del congreso, logró por medio del entonces presidente interino don Miguel

Barragán, que se erigiera en Asamblea constituyente, la que establecida el 14 de septiembre, designaba una comisión reformadora que integraron Gómez Farías, Anzorena, Tagle, Cuevas y Pacheco Leal y presentó un proyecto de bases para la Constitución que fue aprobado el 2 de octubre de 1835 y se convirtió en ley el 23 siguiente, conocida como "Bases para la Nueva Constitución", con la que se puso término al sistema federal. su forma de gobierno era marcadamente centralista. Los Estados cambiaron de nombre y fueron llamados departamentos, cuyos gobernadores eran designados por el poder ejecutivo a propuesta de las Juntas Departamentales, las que se elegían popularmente. La principal manifestación de su centralismo se evidenciaba en el hecho de que las leyes para administración de justicia y para hacienda pública, eran comunes en todo el país.

Con fundamento en el referido ordenamiento, el 15 de diciembre de 1835 fue expedida la primera ley constitucional, que en unión de otras seis, posteriormente promulgadas, formó el texto de la constitución de 30 de diciembre de 1836.

Esta primera ley se ocupó de la nacionalidad, la ciudadanía, la vecindad, los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos y, por ultimo, de los extranjeros y de sus derechos. Por primera vez aparecieron enumerados en forma sistemática, ciertos derechos del mexicano.

La segunda ley estableció un cuarto poder que con el nombre de Supremo Poder Conservador, fue agregado a los tres ya conocidos.

Tal vez por la extraordinaria serie de dificultades de que gozaban este cuarto poder, fue esta segunda ley la más discutida: su debate duro desde diciembre de 1835 hasta abril de 1836. La creación de éste cuarto poder representa en la teoría del derecho público, un gran esfuerzo encaminado hacia el control de la constitucionalidad, pues por este medio se dotaba a la constitución de una defensa de la que había estado privada en el texto de 1824. Estaba integrado este poder por cinco individuos, por sus atribuciones colocados ~~señala~~ los otros tres poderes.

La tercera ley se ocupó de la organización del poder legislativo, el que depositó en dos cámaras, la de diputados y la de senadores, pero bajo lineamientos diferentes a los establecidos por la Constitución Federal de 1824. Aparece en éste cuerpo legislativo, por primera vez, la institución de la Comisión Permanente.

La cuarta ley organizó el poder ejecutivo que depositó en un solo individuo, designado en elección directa por el senado, la Alta Corte de Justicia y la Cámara de Diputados y cuya duración en su encargo determinó en ocho años.

La quinta ley trató de la organización del poder judicial, el que depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda y en los de Primera Instancia.

La sexta ley se refería a la organización territorial de la República, al gobierno interior de sus Pueblos y regulaba la institución del municipio.

La séptima y última ley, determinaba sobre la manera de reformar la constitución pasados seis años de su publicación.

La vigencia de la Constitución de siete leyes de 1836, fue punto de partida de una de las épocas más críticas: además de los ininterrumpidos pronunciamientos y cuartelazos que se sucedían con gran celeridad, Texas y Yucatán pugnaban por su separación invocando violación al pacto federal y como si lo anterior fuera poco, Francia valiéndose de las dificultades que teníamos con Estados Unidos nos agravaba con una injusta guerra. Diez largos años de inquietud, asonadas y cuartelazos se iniciaron al entrar en vigor la Constitución de la Siete Leyes.

8.- Bases Orgánicas de 1843.

En agosto de 1841 el general Paredes, secundado por los generales Valencia y Santa Anna, pugnaba por la reunión de un nuevo Congreso Constituyente, previo su pronunciamiento en contra del entonces presidente Anastasio Bustamante, a cuyo triunfo fue formulada el acta conocida como "Bases de Tacubaya", en la que se designaba un gobierno provisional que se encargaría de convocar a un nuevo constituyente, el cual fue instalado el 10 de junio de 1842 y al que concurrieron figuras destacadas tanto del federalismo como del centralismo. Fue presentando un proyecto con fondo centralista y disfraz de federalista y otro francamente federalista, de los que posteriormente surgió un tercero con tendencias centralistas atenuadas, inspirado por una gran libertad que daba origen a las garantías individuales.

Descontento Santa Anna con la honradez. del Congreso Constituyente al que había convocado, fraguó un levantamiento contra su propio gobierno, y en el mes de diciembre de 1842, 29 vecinos de pueblo de Huejotzingo desconocían al congreso “en nombre de todo el país” y solicitaban que el gobierno designara una “junta de notables “ para que formularan una nueva constitución.

El 19 de diciembre de 1842 Santa Anna disolvía el Congreso aparentando interpretar la voluntad nacional, al que sustituyó con la “Junta Nacional Legislativa” que promulgó las llamadas “Bases Orgánicas de 1843”, de carácter centralista, con grandes facultades para el ejecutivo y bajo cuya vigencia se disolvían congresos, caía Santa Anna en enero del 45 y se pedía la reunión de un nuevo constituyente que no llegó a reunirse porque en agosto de 1846 cayó Paredes como consecuencia del cuartelazo de la Ciudadela que encabezaba el general José Mariano Salas, como reacción federalista en contra del centralismo. Sin explicación lógica fue llamado a ocupar la Presidencia el general Santa Anna, quien llevó en la Vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías.

9.- El Acta de Reforma de 1847.

Encontrándose el país en plena lucha contra Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1846 se instaló un nuevo congreso constituyente, el sexto en los de su clase que integró una comisión de constitución formada por Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Los tres últimos pugnaban por el simple restablecimiento de la constitución de 1824, no así Mariano Otero, quien en voto

particular roponía la restauración del cuerpo Constitucional de 1824 con adiciones y reformas que hizo consistir en la reorganización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, el reconocimiento de derechos del hombre en forma destacada un control mixto de la constitucionalidad, con el que daba nacimiento al juicio de amparo. Estas adiciones y reformas fueron aprobadas por el congreso constituyente y pasaron a formar parte de la Constitución de 1824 con el nombre de Acta de reformas de 18 de mayo de 1847. Bajo la vigencia de este cuerpo legislativo, casi se pacificó en su totalidad el país, como si fuera respuesta de remordimiento a las calamidades hechas sufrir a nuestro pueblo.

Hubo una innovación en esta Acta de Reformas ya que consideró el derecho de reunirse como exclusivo para los nacionales, así lo estableció en su artículo segundo, que a la letra dice:

“Artículo segundo del Acta Constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847: Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”

10.- Constitución Federal de 1857.

En 1852 una revuelta obligaba a dimitir al entonces presidente de la República, general Arista, y exigía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.

Santa Anna, para entonces desterrado, fue llamado para ejercer una dictadura durante un año, bajo las condiciones que le imponía Alamán, y el año siguiente, el de 1853, publicadas las "Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la constitución".

El desenfreno y la autenticidad de Santa Anna tuvieron su mejor exponente en esta época en que quedó solo en el gobierno con motivo de la muerte de Alamán, lo que provocó un uniforme descontento en todo el país, y el 1º de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, del Estado de Guerrero, se proclamaba el plan de este nombre, que tenía como mira principal el desconocimiento de Santa Anna y la Convocatoria de un nuevo Congreso; plan que posteriormente reformara en Acapulco Ignacio Comonfort para adoptarlo.

En el año de 1855 Santa Anna se vio obligado a abandonar el país para nunca mas regresar al poder.

El séptimo Congreso Constituyente de México se instaló el 18 de febrero de 1856, siendo presidente Ponciano Arriaga, con el propósito de consagrar la reforma social y organizar el Estado en su nuevo sistema de gobierno, el 5 de febrero de 1857 fue promulgada la constitución, producto de este penúltimo Congreso Constituyente.

En el texto constitucional de 1857 fueron suprimidos los fueros eclesiásticos y se negó la capacidad para adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas: Se le atribuye el error de haber basado su mecanismo político sobre la irreal capacidad del pueblo para el ejercicio del sufragio.

Se le censura también la entrega que hizo del ejecutivo en manos del legislativo. En la constitución de 1857 se implantó el juicio de amparo como institución nacional.

En esta nueva constitución el derecho de asociación quedó completamente establecido y el texto se redactó de la siguiente manera:

“artículo noveno.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.”

Así es la primera constitución con carácter filosófico liberal, pues daba los primeros derechos del hombre contenidos en su título uno, sección primera, a lo largo de sus primeros veintinueve artículos.

Por otra parte el desequilibrio de los poderes hizo ver a Comonfort que con la constitución no era posible gobernar y solo había dos caminos a seguir: derogarla o gobernar sin acatarla, de las cuales escogió el primero y a fines del año en que fue promulgada, se proclamó el Plan de Tacubaya, en cuya virtud cesaba la vigencia de la constitución y se convocaba a un nuevo constituyente. Mientras tanto don Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, se hacía cargo de la Presidencia de la República con fundamento en la constitución, y se iniciaba la guerra de tres años.

En Veracruz a mediados del año de 1859, don Benito Juárez promulgaba las Leyes de reforma que nacionalizaran los bienes del clero e hicieron del matrimonio un contrato civil, nace la ley orgánica del registro civil, ley sobre libertad de cultos, ley sobre el estado civil de las personas, ley que prohíbe la intervención de la iglesia en cementerios hospitales y camposantos, ley sobre la extinción de las comunidades religiosas, ley que declara el cese de los días señalados por la iglesia como de descanso obligatorio. La finalidad de estas leyes era separar a la iglesia del Estado.

En 1861 triunfaba el ejército reformista , poniendo fin a la guerra de tres años, pero poco a poco intervino en nuestro estado y creaba un imperio que obligaba a Juárez a gobernar también al margen de la constitución hasta el año de 1867 en que triunfó la República. Adoptándose nuevamente la constitución de 1857 en todos sus puntos, por lo que las garantías individuales, incluyendo la libertad de asociación, recobraron su vigencia.

Comonfort, Juárez y Lerdo de Tejada coincidían en que no se debía de dejar al ejecutivo en manos del legislativo, y así a instancias de Lerdo de Tejada se trató de darle mayor poder al ejecutivo.

11.- La Constitución Política de 1917

En el año de 1908 el pueblo abandonaba la indiferencia que había manifestado siempre en relación con la política del país. La vicepresidencia de la República despertaba gran interés por la avanzada edad de don Porfirio Díaz.

En noviembre de 1910 don Francisco I. Madero iniciaba la revolución que posteriormente obligaría a don Porfirio Díaz a renunciar para que después del breve interinato de Francisco León de la Barra asumiera la presidencia por elección el propio Madero, acompañado en la Vicepresidencia por José María Pino Suárez.

El cuartelazo de la Ciudadela, la traición del General Victoriano Huerta al jefe del ejecutivo y su renuncia y muerte, llevaron a don Venustiano Carranza a iniciar una rebelión en contra del gobierno.

Al triunfo del movimiento de Carranza, se convocó a un Nuevo Congreso Constituyente que expidió la Constitución actualmente en vigor.

12.- El Congreso Constituyente de 1916-1917.

La violación de los derechos jurídicos sobre el derecho de asociación y otros, estipulados en la Constitución de 1857, culminó cuando en 1916-1917, y como resultado de la lucha revolucionaria iniciada en 1910, se realizó un Congreso Constituyente que daría paso a la revisión de los preceptos consagrados en dicha constitución.

La libertad de asociación y reunión fue un precepto ampliamente discutido en la sesión del 22 de diciembre de 1916. El proyecto presentado previamente por Venustiano Carranza, abogó porque las reuniones fueran susceptibles de disolverse cuando:

* Se ejecutaran o hubieran amenazas de realizar actos de fuerza o violencia contra personas o propiedades y que se amenazara el orden público.

- * Hubiera amenazas de posibles atentados.**

- * Se causara temor y alarma entre los habitantes.**

- * Se profirieran injurias o amenazas contra las autoridades públicas.**

- * Hubiese reuniones de individuos armados.**

Actualmente este precepto continúa garantizando a los mexicanos la libertad de reunión y asociación, lo cual habla del respeto que los diversos regimenes gubernamentales han brindado a la libertad del individuo para reunirse o asociarse, de acuerdo como lo consagra la Constitución.

CAPITULO II

1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.1.- SIGNIFICADO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

La palabra *garantia*, proviene del término garante, de la lengua del antiguo alto alemán (werento), que significa la acción de asegurar, proteger, defender, o salvaguardar; comprendiéndose que su significado es tan amplio, que puede abarcar ámbitos jurídico, político, económico y social. (1) Teniendo sólo efectos para este estudio el ámbito jurídico.

Los antecedentes más remotos del uso de la palabra *garantia* se encuentran dentro de las instituciones creadas por el Derecho romano, como es la figura del *sponsio*, que tiempo después evolucionó en otras instituciones del Derecho privado, constituidas con el objeto de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Pero fue hasta el siglo XIX, cuando los franceses plasmaron, por primera vez, en la rama del Derecho público, el concepto garantizar, en la institución denominada *garantias individuales*.

Siendo de gran predominio las ideas de los franceses, éstas fueron expresadas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en el apartado de *garantias individuales*.

(1) Diccionario de la Lengua Española F. I. T. Y., Madrid, 20 edición, 1984, pág. 678.

Así como también, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, éstas quedaron comprendidas en la parte dogmática, del Título Primero, del capítulo Primero, las llamadas *garantías individuales*. (2)

Precisar y aclarar el significado de las *garantías individuales*, es llevar a cabo una serie de distinciones conceptuales de los términos expresados en la Constitución.

1.2.-CONCEPTO FORMAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El ministro U. Schmill Ordoñez, considera que la función esencial de las *garantías individuales* es el de “conformar el conjunto de normas constitucionales que determinan los contenidos necesarios, excluidos o potestativos, de las normas que integran el orden jurídico, es decir, son las limitaciones que sufren los órganos del Estado en sus facultades por lo respecta a su contenido”. (3)

(2) La parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título primero, capítulo primero, contiene las llamadas garantías individuales, las que se identifican por exclusión, es decir son aquellas normas que no se refieren a la competencia y organización del Estado.

(3) Schmill Ordoñez, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana; México, De. Porrúa, 1971, pags. 361.

1.3.-CONTENIDO NORMATIVO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Es importante conocer el contenido de las *garantias individuales*, por ser las normas positivas que contienen la protección de los derechos fundamentales. (4)

Rafael Bielza, nos señala que: "La garantía debe existir positivamente". (5) En el caso del derecho de asociación y de reunión, la Constitución establece de una manera firme y categórica, la garantía en el artículo noveno, como a continuación se transcribe:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de la autoridad, si no se profieren injurias en contra de ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido que se desee."

Del anterior artículo noveno constitucional, se desprende que el contenido normativo de las *garantias individuales* es proteger o garantizar un determinado derecho fundamental, más no el definir su contenido.

(4) Los derechos fundamentales son los derechos contenidos en la Constitución

(5) Bielza, Rafael. Estudios de Derecho Público III, Derecho Constitucional; Buenos Aires; De Palma. pp368.

La diferencia formal entre las garantías individuales y los derechos fundamentales, es que los segundos son el reconocimiento de los atributos que las personas tienen y los primeros son las normas positivas que aseguran un determinado derecho fundamental.

(6)

Existen autores, como Juventino Castro , (7) interesados en cambiar la expresión de garantías individuales, por ser incorrecta y consideran que debería de titularse “garantías Constitucionales”, porque el concepto *garantía* es un instrumento procesal que permite el aseguramiento de los derechos fundamentales y el concepto de constitucional, es la relación jurídica de los particulares frente al poder público. Cabe señalar que esta definición es apropiada para el juicio de amparo.

Precisando que las garantías individuales contienen la protección de los derechos fundamentales, que surgen como límite al poder del Estado, no importa cuál sea la denominación que se le asigne.

1.4-SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.4.1. El titular de las garantías individuales:

(6) Bielza, Rafael. op. cit. pág 370

(7) Castro Juventino. Garantías y Amparo; México; de Porrúa, 1992, pág. 28

De gran parte de las libertades y de los derechos protegidos por las garantías, son titulares exclusivamente los individuos, pues suponen una esfera de desenvolvimientos personal que excluye la injerencia de otros; sin embargo, lo cierto es que de facto encontramos algunos derechos que se destinan a personas colectivas, cuyo ejercicio sólo tiene sentido cuando se realizan por un grupo de personas, como es el caso del derecho de asociación (art. 9 ° Const.). (8)

1.4.2. El destinatario de las garantías individuales:

La Constitución comprende a todas las autoridades del estado, ya sean de rango superior o inferior; de competencia federal, local o municipal; así como aquellas que desarrollen cualquier tipo de acción, en el ejercicio de su cargo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vincula a todos los poderes públicos, esta vinculación comprende también la sujeción a los derechos fundamentales. Una en sentido negativo, que consiste en que la autoridad no interfiera y se abstenga de actuar, evitando que no afecte el ámbito jurídico del individuo (artículo 1 ° Constitucional y demás garantías individuales); y otra en sentido positivo, que consiste

(8) El derecho de asociación presenta también una dimensión individual, ya que cada individuo es libre de sumarse o no a la asociación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo noveno constitucional, Amparo en revisión 2060/91. Quejoso Manuel Martínez García, 30 de junio de 1992. Ministra ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Pallares Lara, votación mayoría de quince votos.

en que el deber jurídico de la autoridad sea el interferir y proteger los derechos del individuo, como el de una vivienda digna y decorosa (párrafo V, artículo 4 ° Constitucional); el derecho a la salud en favor del gobernado (párrafo IV, artículo 4 ° Constitucional), etc. (9)

La situación es distinta para la vinculación de los individuos por la Constitución, respecto de las garantías individuales, en virtud de que no comprende una vinculación efectiva del individuo, al no contemplar la misma ninguna sanción. Sin embargo existen deberes constitucionales, con los cuales, el particular queda obligado por la Constitución y por las leyes que exigen determinados comportamientos (fracción IV, artículo 31 Constitucional). (10)

1. 5.-CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La clasificación utilizada en este trabajo se basará en la finalidad de los derechos fundamentales:

1. 5.1. Igualdad

Existen varias distinciones conceptuales de la expresión igualdad. La primera de ellas es la *igualdad de trato*, que se basa en que a los hombres se les trate de igual manera, para los que guarden determinadas características consideradas esenciales, como es el caso del derecho a la salud , cuyas determinaciones constitucionales se analizan en el párrafo IV, artículo 4 ° o el derecho a la educación, en el artículo 3° de la Constitución Federal.

(9) Veáse, Guadarrama, Margarita; Fundamentación de los Derechos Fundamentales, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, D.F. 1993, pág. 99-100.

(10) Espín Eduardo; Derecho Constitucional, "los deberes Constitucionales"Vol I, Valencia; de Tirant lo Blacnch,1991, pag. 161 y 162.

Otra distinción conceptual, que se formula es la *igualdad política*, en cuanto igualdad para participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas; comprendiéndose en esta concepción la *igualdad en la ley y la igualdad ante la Ley*. Esta última implica que las normas deben de aplicarse de manera igual a casos iguales y así la ley no debe discriminar por razones de raza, sexo, o religión a ningún gobernado; en el artículo 2º y 24 constitucionales y en otros derechos fundamentales establecen que no haya distinciones entre individuos en cuanto a ciertas características que se consideran distintivas.

Por lo que se refiere a la *igualdad en la ley*, ésta implica que la ley se limite efectivamente a dar igualdad para todos, es decir, que la ley persiga como objeto igualar a los objetos en cuanto a ciertas características económicas, culturales, educativas; como es el caso del párrafo I, del artículo 4º constitucional.

La *seguridad jurídica*, es la capacidad de poder prever, hasta cierto punto, determinadas conductas del Estado y las consecuencias de dichas conductas, siendo éstas clara, evidentes y sin ambigüedad, es decir, que se preceptúa en los términos del *principio de la legalidad* (artículos 14 y 16 Constitucionales.). (11)

1. 5.2. Libertad

La libertad, es un derecho fundamental que pretende todas las garantías constitucionales.

(11)Castro, Juventino. op. cit.; pág. 17 y siguientes.

En las disposiciones que garantizan nuestra constitución la expresión libertad, se explica en diversas modalidades. La primera es la libertad personal, que significa no interferir en el desenvolvimiento del individuo; la segunda modalidad, es la libertad ideológica, consistente en el desenvolvimiento del intelecto (Artículo 7º Constitucional.).

Una tercera modalidad es la libertad económica, que consiste en una serie de protecciones al individuo en el área de lo económico para que éste alcance el libre desenvolvimiento, que requiere el individuo (artículo 28 Constitucional). (12)

2.-LA LIBERTAD

Dentro de este capítulo, discutiremos sobre las diversas modalidades del concepto libertad, para establecer cuáles han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos del presente estudio, aclaramos que tienen relación con el tema de la libertad social y de libertad personal a las cuales solamente nos referimos, aún cuando reconocemos que existe una exhaustiva clasificación del concepto libertad.

2.1-LA LIBERTAD SOCIAL.

La libertad social se presenta como un concepto relacional, que vincula la conducta de una persona con la de otra o entre grupos. Gracias a esta libertad se puede realizar cualquiera de las conductas de los sujetos, sin que otro individuo obstaculice a ambas libertades de su ámbito propio de acción, a través de las consecuencias que se ocasionan por dicha relación.

(12)Castro, Juventino. op. cit. págs. 145-164.

En el sistema jurídico mexicano, en virtud de que las garantías individuales vinculan su contenido, al delimitar la competencia del poder del Estado.

Principalmente los derechos de asociación y de reunión se expresan para que la autoridad no interfiera o se abstenga de actuar, en el entendimiento del libre desenvolvimiento de la libertad individual.

También es posible entender de manera radical la libertad social, que es la que está presente en algunas obras de Marx, en las que argumenta "que la libertad se entiende como el fin de la alienación humana, el final de toda supeditación del hombre al poder de otro hombre o de la naturaleza". (1) Ciertamente se trata de un concepto límite de la libertad, en virtud de que dejan de existir las relaciones de poder, deja de tener sentido hablar de libertar .

2.2.- LA LIBERTAD PERSONAL

Esta libertad se refiere al modo en que el individuo aplica las diversas modalidades de la libertad, es decir, la capacidad de poder elegir y autogestionarse sobre sus acciones.

Se entiende que poder elegir, es la capacidad que el individuo tiene para desenvolverse y decidir sus planes de vida que despliegan sus objetivos vitales.

La relación de las diversas acciones humanas con la expresión de libertad, se manifiesta en dos amplias categorías de la libertad personal: en libertades corporales y libertades intelectuales. (2)

(1) Atianza, Manuel. Introducción al Derecho; Barcelona, ed. Barcanova, 1985, págs. 100-118.

(2) Bielza, Rafael, op. cit.; pág 212,213 y 216.

Considera Bielza, que “la libertad es un derecho inherente a la naturaleza humana y sin ella el hombre no podría desenvolver sus aptitudes físicas e intelectuales.” (3)

Tanto la libertad de asociación como de reunión son modalidades de la libertad personal necesarias para las personas que puedan expandirse hacia formas de conveniencia fraternal, que se requieren en la elección de los planes de vida. (4)

Finalmente, cabe mencionar que la mayoría de los planes de vida de los seres humanos dependen, para su realización, de la cooperación e interacción con otros, como se advierte en la vida familiar y en las relaciones sexuales, en las prácticas religiosas, en el ejercicio de vocaciones laborales, en los esparcimientos, en el deporte, en buena parte de las actividades artísticas, etcétera.

2.2.1. Las restricciones a la libertad personal.

La Constitución reconoce que el individuo es libre de actuar, sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufre interferencias o impedimentos por parte de tercero, sin embargo establece cuatro formas de coartar la libertad:

Primero cuando se gira una orden de aprehensión en contra de un individuo, que es la situación jurídica ordenada por la autoridad, para someter a un procedimiento legal, a una persona inculpada.

(3) *Ibidem*, pág. 213.

(4) Nino, Carlos. *Ética y Derechos Humanos*, ed. Ostrea, Buenos Aires, 1992, pág 335 y 336.

La segunda restricción es cuando se ordena la detención, que viene a ser el mismo caso de lo anterior, solamente que se refiere a un remiso que no va a ser sometido a un proceso, sino hacerlo intervenir en éste, en calidad de testigo o para el auxilio de la justicia en cualquier otro aspecto.

La tercera y cuarta restricción es la prisión preventiva que en el art. 18 de la constitución, establece que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva"; y la pena privativa de la libertad, es cuando la autoridad judicial aplica la ley que castiga con esa pena a la conducta delictuosa.

Las previsiones para que la libertad personal no sea restringida se reduce al principio de legalidad, que consiste en que se prive de la libertad sólo cuando proceda en las formas previstas por la Constitución.

2.3.- LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL.

Las garantías de libertad constituyen de modo fundamental los límites materiales a la competencia de los órganos del Estado, disponiendo que las normas jurídicas que emita la autoridad, no podrán tener ciertos contenidos, es decir, establecen los contenidos que deben excluirse de toda norma jurídica. (5)

La libertad constitucional tiene dos ámbitos de aplicación uno en sentido negativo y otro en sentido positivo.

(5)Schmill O., Ulises, op cit.; pág 377 y 378.

a) El sentido negativo, se entiende como el ámbito de ejercicio en el sujeto puede hacer o no hacer, sin estar interferido por los demás.

La gran influencia que ha ejercido la noción denominada negativa de la libertad, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido el sentido que guardan las libertades constitucionales, decretadas en el capítulo de las garantías individuales.

Cuando la libertad constitucional se comprende en sentido negativo, tiene por objeto establecer en las normas, la garantía de desenvolvimiento del individuo, a través de obligar a los otros hombres a respetar esa libertad. Les prohíbe a los demás expresamente intervenir en esa esfera de libertad, quedando un ámbito de permisión para el individuo en el que solamente bajo condiciones muy graves, se han dictado normas que restringen las libertades de los individuos.

b) Por otra parte el sentido positivo, se considera de una manera distinta al concepto de libertad constitucional que ha venido manejándose en nuestra Constitución, en razón de que dentro de dicho concepto, el individuo no obedece otras normas que las que él mismo se ha impuesto; es decir, a través del sentido positivo, el ejercicio de la libertad se puede pensar en términos de poder, en el que las acciones del individuo consiste en participar con los procesos que han de elegir su vida. Esto implica el querer ser libre para actuar y que sus acciones dependan de uno mismo.(6)

(6) Berlín, Isaias. Ensayo "Dos conceptos de Libertad", A. Quinton, Filosofía Política, México-Madrid, F.C.E. pág.228

Ahora bien, la libertad positiva responde a una concepción pluralista, que significa aceptar que puedan legítimamente los individuos tener espacios de libertad para que se organicen y traten de llevar a cabo sus ideales sin ser interferidos por la autoridad política. (7)

Es importante hacer notar que los derechos de asociación y de reunión se han entendido como libertades dentro del contexto del ámbito negativo de libertad, considerándose incompatible con el sentido positivo de la misma. Sin embargo es posible que haya situaciones en las que ambos sentidos de la libertad puedan ser interdependientes, como en el caso, de la libertad de asociación en la que su ámbito positivo consiste en que el individuo participe activamente en las diversas organizaciones que conllevan a satisfacer los planes de vida. Y que el contexto del ámbito negativo de la libertad, consista en que no se restrinja su derecho de asociarse.

El concepto positivo y el negativo de la libertad no son excluyentes necesariamente, sino al contrario, ambos son indispensables para lograr la auténtica libertad. El razonamiento que fundamenta lo anterior es el siguiente:

Independientemente de que los planes de vida sean generalmente elaborados por los hombres en forma individual, sino ofrecidos desde afuera, es decir desde una organización, unión, etc., la decisión de adoptarlos o adherirse a ellos deben ser una decisión completamente individual dentro de un ámbito pluralista; en razón de que el

(7) Atianza, op cit. pág 113.

sentido negativo de la libertad lo que se busca es impedir que otros obstaculicen las acciones propias para realizar lo permitido, mientras que a través del sentido positivo de la libertad el individuo está buscando realizar lo que realmente desea.

2.3.1. Clasificación de la libertad constitucional.

Las libertades constitucionales se dividen en cuatro amplias categorías que nuestra Constitución desarrolla en diversas modalidades:

Primero la libertad personal, segundo la libertad de acción, tercero la libertad ideológica y cuarto la libertad económica, que ha sido definidas en el primer capítulo del presente estudio. (8)

Dentro de la libertad personal existen la siguientes subclasificaciones:

- a) La protección a la vida humana, siendo un derecho que está protegido en sentido negativo, por la Constitución (artículo 22 Constitucional)

- b) La protección a la libertad física, ya que expresamente declara la Constitución que está prohibida la esclavitud (artículo 2º Constitucional), deben de respetarse las garantías penales para el detenido (artículo 20 Constitucional.), que está prohibido disminuir la libertad física para realizar un trabajo (párrafo V, del art. 5º Constitucional.);

(8)Castro, Juventino. op cit.; pág 30 y 31.

- c) La libertad de procreación (II y III párrafos, del artículo, 4º Constitucional.);
- d) La libertad domiciliaria (parte final del artículo 16 Constitucional);
- e) La inviolabilidad de correspondencia y papeles (penultimo parrafo articulo. 16 , 7º Constitucionales).

Las garantías de la libertad ideológica se subclasifican en :

- a) La libertad de expresión y pensamiento (artículos. 6º y 7º Constitucionales.);
- b) La libertad de cultos (artículo. 24 Costitucional.);
- c) La libertad de instrucción (enseñanza articulo. 3º constitucional.).

Para las garantías de la libertad de acción se establece una subclasificación:

- a) La libertad ocupacional, (libertad de trabajo, Artículo 5º Constitucional.);
- b) La libertad de asociación y de reunión (artículo. 9º Constitucional.);
- c) La libertad de tránsito (artículo 11 Constitucional);
- e) El derecho de petición (artículo 8º Costitucional).

Las garantías de la libertad económica, se subclasifica en :

- a) La libertad de concurrencia (I párrafo, art. 28 Const.);
- b) Garantías fiscales (fracción. IV art. 31 Const.);
- c) La garantía de Rectoría del Estado en la Economía Nacional (artículos. 25, 26, 27 y 28 Constitucionales).

A continuación se estudiarán los derechos fundamentales de asociación y reunión contemplados en el artículo noveno constitucional.

CAPITULO III

INTERPRETACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

Los derechos de asociaciòn y de reuniòn no dependen de otros derechos para ser protegidos, siendo que en el articulo noveno constitucional se instaura en los siguientes términos:

“NO SE PODRA COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIR OBJETO LICITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA PODRAN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS. NINGUNA RREUNION ARMADA TIENE DERECHO DE DELIBERAR ...”

1.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION.

La naturaleza de las libertades de asociaciòn y de reuniòn, para C. Nino, (1) los incluye como derechos de autonomia, en virtud de que:

a) El Derecho de Autonomia, supone que los derechos de reuniòn y de asociaciòn pretenden en desenvolvimiento personal que excluye la injerencia de otras personas o grupos y procuran ser los medios necesarios para que la autonomia pueda expanderse hacia formas de convivencias fraternales.

(1) Nino, Carlos. op cit., pág 335.

Ahora bien, para Alonso de Antonio, (2) no solamente incluye a los derechos de reunión y de asociación en el derecho de autonomía, sino además el de participación y de crédito que para él consisten en que:

b) El Derecho de Participación, el titular de los derechos de asociación y de reunión interviene activamente en la adopción de decisiones políticas, económicas o de cualquier otra naturaleza.

c) El Derecho de Crédito, en razón de que el titular ejerce los respectivos derechos, exigiendo determinadas prestaciones de personas, grupos y especialmente, de los miembros que conforman el sector profesional o empresarial al que pertenecen.

1.2.- EL BIEN JURIDICO DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL

El artículo noveno constitucional tutela la protección a los derechos fundamentales de reunión y de asociación, a fin de que no sean cartados ni limitados, salvo en algunos casos, por lo que se deberá de tener siempre una precisión en cada uno de los conceptos preceptuados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para mantener protegido el bien jurídico tutelado.

(2)Alonso de Antonio, Jose Antonio . El derecho de reunión en el Ordenamiento Jurídico Español; revista de la Facultad de Derecho de la universidad de Madrid, 1989, pag 78

2.- CONCEPTO DEL DERECHO DE ASOCIACION

El concepto del derecho de asociación se desprende de disposiciones legales, del Código Civil del D.F., a saber del artículo 2670, que a la letra dice:

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no estén prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”

En el artículo 2688 del Código Civil se establece que:

“Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Para construir una asociación la ley resalta la declaración de voluntad de las personas que participan libremente para unirse y perseguir un fin al tenor de las reglas que se fijen; a diferencia de otras legislaciones en que el acto constitutivo, del que surgen el organismo procede de mandatos legales, como porejemplo, el caso de las instituciones públicas. (3)

Cuando se concreta lo señalado por la ley, se configura el derecho de asociarse, requiriéndose analizar cada uno de sus componentes, a saber.

(3) Albadalejo, Manuel. Compendio de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1983, pág. 73

2.1. Patrimonio

Es obligación de los socios de mutuamente reunir y combinar sus recursos o sus esfuerzos, para aportar el patrimonio común de la organización. Dependiendo de las operaciones que se tienda realizar comúnmente durante la vida societaria, se combinarán recursos que implique obligaciones de haber o de dar para la organización.

2.2. La finalidad de la organización:

Es un elemento necesario para constituir una organización, que puede entenderse, como los intereses comunes de los asociados unidos y no para beneficio de uno de ellos , así como tampoco se contrapongan entre ellos.

La finalidad es la característica que sostiene la diferencia entre las sociedades en los artículos. 2688 y 2670 del Código Civil para el D.F . Dicha característica consiste en que las sociedades deben de tener un carácter preponderantemente económico, mientras que las asociaciones no deben tener este carácter.

Sobre la diferencia de las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, no existe disposición expresa en los ordenamientos jurídicos respectivos. sin embargo, opina Barrera Graff, (4) que por lo dispuesto en el artículo 1º de la ley General de Sociedades Mercantiles que pueden establecerse, tales como S.A., S.en C., una Cooperativa, etc., lo importante no radica en la finalidad de la actividad que pretendan realizar, sino en la

(4)Barrera Graff, Jorge. instituciones de Derecho Mercantil; México ed. Porrúa; 1993, pág. 255 y256

forma de sociedad que adopten, misma que puede corresponder a cualquiera de las sociedades enumeradas en el artículo mencionado para merecer denominarlas sociedades mercantiles.

2.3. La convergencia de varios integrantes:

Es un componente que implica la unión de varios individuos y que se conjuga con la aportación al patrimonio común y un fin lícito, para que el grupo asuma una autonomía propia, respecto de sus componentes y jurídicamente una cierta capacidad. Cuando además de estos presupuestos, se constituya conforme a las leyes, la organización adquiere personalidad jurídica propia.

Uno de los efectos de que existan agremiaciones legamente constituidas, es el que ellas mismas, reflejen capacidad de responder frente a las obligaciones contraídas con terceros. En contraposición con las sociedades regulares, las llamadas sociedades irregulares, enfrentan efectos externos, que se manifiestan en responder los socios solidariamente con la sociedad, contra las obligaciones contraídas con terceros .

2.4. La permanencia de la organización:

Es el último componente que configura la permanencia de la sociedad, previsto en el artículo 2670 del Código Civil para el D.F. que a su letra dice:

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley...”; se desprende que los miembros mantienen una relación jurídica estrecha y continua con la pretensión de permanencia.

Después de examinados los elementos que constituyen las agremiaciones, precisamos ahora los requisitos y límites que la propia Constitución establece en el artículo noveno, a la libertad de asociación:

3.- REQUISITOS DEL DERECHO DE ASOCIACION

3.1. Pacífica:

“Este precepto lo retomó nuestra Constitución de lo dispuesto en el artículo 62º, del Decreto de 14 de diciembre de 1789, en Francia, que definía a las reuniones como pacíficas y sin armas.” (5)

En virtud de ser un requisito previsto por el constituyente de 1917, para el derecho de reunión se deja su estudio para cuando se desarrolle en el presente trabajo.

3.2. Asuntos políticos:

El texto constitucional establece un segundo requisito, que “... Sólo los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos...”

(5) Comentario retomado de: Alzaga, Oscar. La Constitución Española de 1978, Comentario Sistemático, Madrid, ed. del Foro, 1978, pág. 271.

Esta prohibición no implica una contradicción con lo que establece el artículo primero de la Constitución, sino se justifica esta exclusión, por la naturaleza estrictamente política de los derechos fundamentales, que inciden sobre las actividades soberanas del Estado. (6)

3.3. Asuntos religiosos:

En el artículo 130 constitucional en el inciso e), se establece el tercer requisito, que a su letra dice:

“...Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...”

En el párrafo siguiente del inciso e). del artículo 130 constitucional que a su letra reza:

“...Queda estrictamente prohibido la Formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa...”

Estas fueron las mismas intenciones del c. diputado constituyente del 1917, Cedano, cuando hablaba en pro del dictamen presentado por la Comisión, solicitando que las manifestaciones o las reuniones que se amparen por banderas religiosas no puedan ser protegidas por corporaciones o individuos de ningún género”. (7)

(6).-Lopez Luis, Tremps. P.Pablo, La condición del ejercicio de los derechos Fundamentales, op. cit., pág 134.

(7) Diario de debates del Congreso Constituyente, Sesión del 22 de diciembre de 1916; Tomo I, pág. 871 y 872.

4.- DELIMITACION AL DERECHO DE ASOCIACION

El ejercicio del derecho de asociación se debe de avocar a principios de orden general, los cuales son:

4.1. Límites constitucionales

En principio se fundamenta en que sólo existan límites establecidos por la Constitución; es así como opina Chrieslieb Ibarrola, al señalar “que para que no se vulnere el ejercicio de otras garantías constitucionales es necesario limitar al derecho de asociarse conforme lo prevea la Constitución”. (8)

4.2. Delimitaciones específicas:

4.2.1) Delimitación negativa:

Nuestra Constitución hace referencia a la licitud (artículo 9º Constitucional), como límite al ejercicio de este derecho , pues el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse jurídicamente .

Cabe interpretar que la licitud consistirá en que no se contraponga a los dispuesto en las otras garantías individuales, como se ha planeado anteriormente.

Además existen conductas antijurídicas que se consideran por la ley como ilícito penal, al ser tipificadas como delitos e infracciones. (9)

(8) Chrieslieb, Ibarrola. El pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, “El artículo noveno constitucional antecedentes y comentarios”, conferencia del 20 de Septiembre de 1960, México, pág. 198.

(9) Schmill O., Ulises; op. cit., pág. 378 y 379.

4.2.2) Delimitación Positiva:

Nuestra Constitución confiere en forma muy imprecisa el ámbito de aplicación del concepto asociarse; en efecto, se refiere en varios artículos a tipos singulares de antes de naturaleza asociativa, como son los partidos políticos (artículo 41 constitucional), los sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales (artículo 123 fracción. XVI), agrupaciones religiosas (artículo 130 constitucional, inciso a), sin dejar claro en qué medida es aplicable el artículo 9º constitucional.

En el artículo 9º constitucional se “constituye lo que podríamos llamar el derecho común a nivel constitucional de todas las asociaciones cuya mención separada no supone en caso alguno, la contradictorias o meramente distintas disposiciones de lo establecido en él, siendo la regla general de aplicación para todas las agrupaciones, a menos que se dispusiera lo contrario, por la peculiar naturaleza de algunas asociaciones” (10)

4.2.3) Delimitación al derecho de egreso

El derecho de egreso consiste en que pueda el individuo renunciar a una organización; la cual cabe que presente dificultades cuando se conviene ejercer libremente la salida de la asociación, porque hubieran compromisos voluntarios que impidan que precluya tal egreso, se considera que en este caso debe tener sólo validez temporal y reducir al mínimo la preclusión voluntaria, atendándose su derecho a una obra determinada dentro del gremio. (11)

(10) Alzaga, Oscar. op. cit., pág. 280.

(11) Nino, op. cit., pág. 338

Otra dificultad que se plantea, es el problema del derecho de expulsión por parte de los demás miembros de la asociación, opina C. Nino, (12) que en estos casos pueden significar para el individuo la frustración para sus planes de vida debido al egreso obligatoria y para evitar que se anule el ejercicio de permanecer asociados, se propone que deban de realizarse las transparencia y justicia procesal en el ejercicio del derecho de expulsión .

4.2.4) Delimitación al derecho de ingreso

El derecho de ingreso consiste en el derecho de asociarse para formar una organización o incorporarse a una ya existente.

Esta manera de ejercitarse el derecho de asociación también presenta dificultades, porque los agremiados establecen criterios para limitar el derecho de ingreso, como es la confianza, que presente determinadas cualidades o compartir ciertos fines comunes, siendo esto lo que hacen plausible la exclusión de algunos candidatos.

Opina C. Nino, (13) que esta facultad de ingresos, está sujeta a la condición de aceptación por parte de los participantes de la asociación, no es absoluta porque existe el principio de igualdad, el cual establece que no hay que confrontarse con otros, cuando ellos se coloquen una situación de inferioridad de condiciones y cuando respondan a diferenciaciones que no estén explicitadas en los objetivos de la reunión o asociación.

(13) .

(12) Ibidem. pág. 338.

(13) Ibidem. pág. 336

5.- CONCEPTO DEL DERECHO DE REUNION

Nuestra Constitución contempla en el mismo artículo noveno que se respeten las reuniones, sin embargo no se especifica que tipo de reuniones se protegen, como por ejemplo, si es posible que se protejan a las marchas políticas, de profesionales o sindicales y cívicas, permanentes o transitorias, que se reúnen con el objeto de canalizar los derechos de censura o petición ante las autoridades competentes. Es por ello que se requiere de un concepto legal del derecho reunión y de esta manera la autoridad cumpla cabalmente el precepto constitucional.

Es así que en este proyecto se retoma de la legislación extranjera, que se entiende por derecho de reunión. Como en el derecho español, existe una ley Orgánica del Derecho de Reunión, del 5 de julio de 1980, que en el artículo 2º I.d, establece:

“La concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas con una finalidad determinada”.

En el derecho francés se define la reunión como:

“La congregación transitoria de varias personas para el intercambio de ideas o la defensa de intereses”. (14)

De los conceptos ofrecidos por el derecho extranjero, serán considerados para el presente análisis, a fin de determinar cuando se está ante una reunión, ya que no sólo se requiere de la concurrencia de una pluralidad de personas, sino de que ésta se integre por una concertación convocada, que tenga una finalidad determinada y que transcurra transitoriamente.

(14) Alonso de A. José Antonio, op. cit. , pág. 90.

A continuación se pasa analizar sistemáticamente cada uno de los componentes antes mencionados:

5.1) Concertada:

Significa que la pluralidad de personas que coincidan de modo casual ni espontáneas, sino que han de ser convocadas por los organizadores en un lugar y hora precisa y, con su asistencia; lo cual nos hace distinguirla de un simple aglutinamiento de gente, como el que se produce a la salida de una estación de ferrocarril.

5.2) Transitoria o temporal:

Es un elemento que se requiere para que las reuniones no tengan el carácter de permanentes, sino que tenga una duración en el tiempo limitada, siendo la característica que éstas últimas son las que mantienen las jurídicas estrechas y continuas con una pretensión de permanencia, mientras que las reuniones, las relaciones de sus integrantes se llevan a cabo según el objetivo convocado, en un tiempo limitado.

Además existe otra diferencia con el derecho de asociación, que es, que cuando se ejerce el derecho de asociación, la agrupación adquiere personalidad jurídica diferente a la de los integrantes, mientras que en el derecho de reunión continua siendo la congregación la misma entidad que la de los organizadores.

5.3) Finalidad determinada:

El último elemento que se requiere para ejercer el derecho de reunión, es que exista una finalidad, que consista en que deba perseguirse una o varias finalidades, pero determinadas previamente a su celebración, pudiendo ser posible todas las imaginables, perfectamente delimitadas, es decir, que se tenga un proyecto de actuación concreto, o al menos definido, como lo sería las discusiones de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas. Siempre en todas las convocatorias, han de tratarse fines lícitos, conforme al orden jurídico. (15)

Debe advertirse que la propia Constitución, excluye expresamente, del régimen general de las reuniones, las que se realicen con armas.

6.- CLASES DE REUNIONES

6.1. Estáticas y Dinámicas:

El tratamiento normativo en el derecho comparado se ofrecen diversas clasificaciones, dependiendo del tipo de reunión que se pretenda realizar. (16)

Existen reuniones en sentido estricto, es decir, concentraciones estáticas de personas convocada con un fin determinado en un lugar y tiempo concreto .

Por lo que se encuentran dentro de esta clase las que se celebran en lugares cerrados y las que se celebran en lugares de tránsito al público. (art. 6º LODR)* .

(15) Ibidem. pág. 91.

*(16) Clasificación de las Reuniones, según la Ley Orgánica del Derecho de Reunión, España, 15 de julio de 1983

El segundo tipo de reuniones, son las llamadas manifestaciones, es decir, las reuniones dinámicas, realizadas en marcha o movimiento, y que se produce con el desplazamiento de personas a un lugar de tránsito público. (art. 8º LODR)

6.2. Privadas y Públicas:

La otra clasificación de reuniones, es en relación al lugar en que se convocan, las cuales se encuentran comprendidas dentro del régimen constitucional por considerarse tan amplio el precepto y son:

Las reuniones privadas, que se celebran en un local cerrado y se convocan a determinadas personas.

Respecto de estas reuniones no se permite la intervención de la policía, por encontrarse en juego la inviolabilidad del domicilio.

En cambio las reuniones públicas, se realizan sin exclusión de invitados ni invitación particular. El lugar de reunión puede ser local público o bien en inmuebles de dominio público.

En nuestro derecho se protege en especial a las reuniones dinámicas y públicas. por ser de mayor posible vulneración por la autoridad, pero ello no olvida el que todas clases de reuniones sean protegidas, porque en el artículo noveno constitucional establece en términos generales que se proteja el derecho de reunión.

Después de examinado los componentes que constituyen el derecho de reunión y sus clases , a continuación precisaremos los requisitos y límites que la propia Constitución le establece.

7.- REQUISITOS DEL DERECHO DE REUNION

7.1. Pacífica:

El concepto de reuniones pacíficas se ha venido utilizado desde la Revolución Francesa en el art. 64 del Decreto de 14 de diciembre de 1789, que establecía: "La libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas". (17) Esta misma expresión es acogida por la Constitución del 1857, incorporándose al artículo noveno, de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado, a valorar en último término por los tribunales, proponiéndose en este trabajo que se considerarán incurridas en reuniones pacíficas las que se apeguen a los siguientes supuestos:

- a) Que se auxilien de la asistencia de servicios de seguridad por parte de los organizadores de la reunión, evitándose que se realice con el uso de armas.
- b) Aún en los casos en que ocurran pequeñas incidencias verbales (gritos y discusiones) que suelen originarse en cualquier acto masivo, no repercutirán para el desarrollo de la reunión, siempre y cuando no se salgan del marco que la ley establece.

(17) Garrillo Fernando. Comentarios a la constitución, ed. Civitas, S.A. ; 1980, pág225.

- c) Cuando se actúe en defensa de acciones ilegítimas, continuará el desarrollo de la reunión.
- d) En el caso de que se suscite un acto de violencia aislado por parte de un número no significativo de asistentes a la reunión, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, la reunión continuará llevándose a cabo dentro del marco de la legalidad.
- e) En caso de que surjan en la práctica de la reunión actos violentos por personas ajenas a la misma, se deberá evitar todo enfrentamiento con los grupos de choque, continuando con el curso de la reunión.

7.2.Sin armas:

Este es el otro requisito planteado por la Constitución, que es más susceptible de apreciación objetiva, aunque también plantea problemas interpretativos.

7.2.1 El concepto de Armas:

Se tiene un término amplio en el Código Penal del D.F. en el artículo 160, que establece:

“ Las armas prohibidas son los instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas”.

Pero las armas en un sentido estricto, son las de fuego y las blancas convencionales (navajas, puñales); los artefactos explosivos; los objetos punzantes y cortantes, y los objetos contundentes, los que se puedan emplear para golpear (palos, bastones, cadenas, bates de beisbol, puños de hierro, etc.). (18)

7.2.2. La Condición de las armas en el desarrollo de la reunión:

Cuando se discutió el proyecto del artículo noveno constitucional, presentando por Venustiano Carranza, se propuso que se incluyera en el segundo párrafo una cláusula más (quinta), que mencionara, que cuando una reunión de individuos armados fuere requerida por la autoridad y ésta no dejare las armas o no se dispersaran los integrantes, podría desintegrarse por la autoridad, considerándose como ilegal la reunión. (19)

Entre las discusiones de los miembros de la Comisión Permanente, del Constituyente de 1917, la votación se inclinó porque se prohibiera en términos generales el uso de las armas en el desarrollo de una reunión, siendo el motivo por el que la autoridad administrativa se conduciría a disolverlas, ya que generalmente elemento del mismo gobierno se encargaban de llevar las armas a las reuniones realizadas de manera lícita, para que así la autoridad dispusiera arbitrariamente a disolverlas.

Entonces los Constituyentes de 1917 propusieron que el segundo párrafo del mencionado

(18) Lexipedia, T.I. ed. Encyclopaedia Británica de México, S.A. de C.V.; México, 1989, pág. 96-97.

(19) Diario de Debates del Congreso Constituyente, op. cit., pág. 865.

artículo quedara en los mismos términos que en la Constitución de 1857, para evitar que se establecieran supuesto que dieran motivo de arbitrariedades por parte de la autoridades, porque por un lado, lo que proponían algunos Comisionados era que se quedara en los mismos términos expresados en la Constitución de 1857, que lo que prohibía era el uso de armas en las reuniones, excluyendo cualquier posible supuesto con armas.

Mientras que tampoco era posible aplicar el proyecto de Venustiano Carranza, en razón de que se dejaba la misma incertidumbre ante la autoridad, debido a que era posible instruirlos para que no desalojaran la reunión, actualizando entonces el motivo de desintegración de la reunión.

Como la Constitución de 1917 establece que se realicen sin armas las reuniones, cabe ponderar para cada caso concreto, si es significativo el número de asistentes con armas en la reunión y la actitud de los mismos durante su desarrollo.

7.2.2.1 Número de asistentes con armas:

En ningún precepto se señala el número mínimo para se realice una reunión, pero el hecho de que la mayoría de las personas que asistan sea la que porte las armas, no deja lugar a duda que se valore de violenta la reunión.

Además se puede considerar violenta cuando los mismo dirigentes son los que lleven las armas e inciten a los reunidos a cargarlas.

Es importante señalar que no es posible una valoración general y apreciable de la existencia de armas en el desarrollo de las reuniones, requiriéndose que la autoridad administrativa coopere con el desarrollo pacífico de la reunión.

7.2.2.2 Actitud de los asistentes:

Cuando se proponga la autoridad dispersar a los integrantes de una reunión debe de analizar si los asistentes que portan armas, son localizables y si al momento es posible que la autoridad los repare de la reunión, para evitar infringir el derecho de reunirse.

Cabe aplicar el principio de proporcionalidad, que consiste en que en las reuniones que se realicen se pondere para su valoración cada caso en lo específico, en lo referente a que se incurra con incidencia de la violencia y el uso de las armas por los asistentes, en el desarrollo de las mismas se a valorativo. (20)

Se propone que debe de tomarse en cuenta , que cuando la autoridad aplique medidas de salvaguarda para aislar a los asistentes de la reunión que lleven consigo armas, deberá de prevenir que la actitud de los asistentes no se altere u pueda tener efectos que ocasionen intimidación a todos los reunidos, originado a su vez, reacciones que tengan efectos irremediables.

(20) Alonso de A., Jose Antonio, op. cit., pág. 101-103

8.-DELIMITACION AL DERECHO RE REUNION

8.1.Delimitación Negativa:

El ejercicio de la delimitación más extrema de este derecho porque las conductas antijurídicas adoptadas en el ejercicio del derecho de reunión se consideran que tipifican los delitos que se señalan en el título primero, del libro segundo, y que se denomina “delitos contra la seguridad de la Nación”, en el Código Penal para el Distrito federal. que a continuación se mencionan:

El delito de traición a la patria se conforma cuando partes de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros organizados dentro o fuera del país, tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra (art. 123, fracción III, Cod. Penal del D.F.).

El delito de sedición, lo cometen quienes de forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades referidas al art. 132 del Código Penal para el D.F., (art. 130 primer párrafo, Cod. Penal del D.F.).

El delito de motín se constituye, cuando varios sujetos hicieren uso de un derecho para evitar el cumplimiento de una ley, reuniéndose tumultuariamente y perturbando el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación (art.131, Cod. Penal del D.F.).

El delito de rebelión se configura, cuando quienes no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de las armas tratan de:

a) Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio y

c) Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de Federación mencionados en el artículo 2º de la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la federación y de Altos Funcionarios de los Estados de los Estados (artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) (art. 132 Cod. Penal para el D.F.).

Finalmente el delito de conspiración, se constituye cuando varios sujetos resuelven de concierto cometer uno o varios de los delitos de presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación (art, 141 Cod. Penal para el D.F.).

8.1.2. Ilícitud no penal:

Además de las ilicitudes penales especificadas en el punto anterior de este trabajo, consideramos conveniente recordar que en el proyecto previo de Venustiano Carranza, se abogaba en un principio porque las reuniones fueran susceptibles de disolver, por conducirse de una manera ilícita no penales, que son:(21)

(21) Diario de Debates del Congreso Constituyente, T.I. op. cit.; pág.865.

PRIMERO: Se ejecutaran o hubieran amenazas de realizar actos de fuerza o violencia contra personas o propiedades y que se altere o amenace el orden público.

SEGUNDO: Hubiera amenazas de posibles atentados, de convertirse en realidad.

TERCERO: Se causara temor y alarma entre los habitantes.

CUARTO: Se profiriera injurias o amenazas contra la autoridad pública o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables.

QUINTO: Hubiese reuniones de individuos armados, que requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren.

Pero el proyecto no fue aprobado por los Constituyentes de 1917, decretando que en el artículo noveno constitucional continuara expresándose la ilicitud en los mismos términos de la Constitución de 1857, quedando solamente el supuesto, del segundo párrafo del artículo noveno constitucional, que a su letra dice:

“...No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Para mayor seguridad jurídica de los mexicanos se requería a la autoridad que se apegara al Principio de legalidad, es decir, que las reuniones que se celebren, en especial las de tipo dinámicas, solamente deban ser dispersadas siempre y cuando la protesta o petición ante la autoridad se profiera con injurias y actos de violencia o amenaza en contra de ella.

9.- PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE REUNION.

Existen tres sistemas que un Estado puede establecer para ejercer el derecho de reunión respecto de las reuniones públicas es así que se analizarán los sistemas conforme al orden de aparición en el derecho constitucional y son: (22)

9.1. UNA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA. Que consiste en que la reunión requiera para poder celebrarse del consentimiento u autorización de la autoridad gubernativa. (Constitución italiana, artículo. 17).

9.2. UNA COMUNICACION O DECLARACION PREVIA. Que consiste en que a la autoridad administrativa se le informe, del propósito, objeto y condiciones de la reunión, pero sin que se necesite permiso oficial para llevarla a cabo. (Constitución Española, artículo 21).

9.3. LIBERTAD O AUSENCIA DE TODA FORMALIDAD PREVIA. Que consiste en que la reunión se organice y celebre sin informe ni autorización del poder público (Ley Fundamental Alemana, artículo 8° Constitucional mexicana art. 9° Constitucional)

(22) Alonso A. , op. cit., pág. 116 y 117.

En el sistema tradicional seguido por México, no importa para el ejercicio del derecho de reunión el lugar, el tiempo o el tipo de reunión que se celebre, en virtud de que no se requiere de ninguna autorización discrecional del Estado.

10.- INCOMPATIBILIDAD DEL DERECHO DE REUNION CON LA LIBERTAD DE TRANSITO

Los derechos de reunión y de tránsito, se enmarcan dentro de la libertad, por lo que no es posible aniquilar un derecho por otro, sino hay que buscar el armónico desenvolvimiento de todos los derechos.

El problema al que se enfrentan estas dos libertades, es cuando las reuniones son dinámicas, que son las manifestaciones que se realizan con el desplazamiento de individuos de un lugar a otro, obstruyendo casi siempre las vías públicas de tránsito vehicular y peatonal.

Con los tres sistemas que se han planteado, se propone en este trabajo una reforma constitucional al artículo noveno, fundada en que estuviera expresado el sistema del comunicado previo a la autoridad administrativa y de esta manera ayudarán previo a la autoridades en la realización de la reunión sin afectar el derecho de tránsito vehicular y peatonal.

En España, existen antecedentes de que el sistema del comunicado previo a las autoridades administrativas, ya sean municipales si ha funcionado, en virtud de que se tiene un conocimiento de cuándo y en dónde se va a realizar la manifestación y de esta forma la autoridad aplica las medidas de salvaguarda permanente para evitar lesiones a la libertad de tránsito vehicular y peatonal.

El 2 de febrero de 1994, en la ciudad de México, hubo un intento de aplicar el sistema de comunicado previo a la autoridad administrativa, a través del Acuerdo Político de Recomendaciones para el Departamento del Distrito Federal (D.D.F.) de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), con la finalidad de racionalizar las marchas en las principales vías de comunicación y que desembocan en el Centro capitalino, así como para tomar las medidas pertinentes que afecten el derecho de tránsito vehicular y peatonal:

1. Que el D.D.F., en base a disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con marchas, concilie los derechos de los manifestantes y el tercero en la utilización de la vía pública.
2. Sustentar la conciliación, bajo los siguientes criterios; respeto al derecho de reunión, de petición y de expresión de ideas y a la vez, salvaguardar el orden la seguridad y libre tránsito en las vías públicas.

3. Que el D.D.F. al tener conocimiento de estos actos , avise a los habitantes del D.F. y establezca comunicaci3n con la autoridad o servidor p3blico de que se trate, a fin de que atienda anticipadamente el motivo del acto de los manifestantes.

4. Que el D.D.F. recomiende a organizadores de marchas que la via p3blica no se utilice como asentamiento de reuni3n, que nadie bloquee o impida el tr3nsito de las vias p3blicas, que los manifestantes no impidan el acceso o salida de inmuebles y la libre circulaci3n de servicios p3blicos, federales o m3dicos o funerarios, adem3s de adeigazar el contingente en via de alta circulaci3n y estar el tiempo indispensable frente a las oficinas de la autoridad a la que se dirijan en caso de no existir el suficiente espacio p3blico.

5. No realizar marchas en Anillo Perif3rico . Viaducto Presidente Miguel Alem3n. Circuito Inferior y Viaducto Rio Churubusco.

6. Cada grupo partidista acepta informar a sus respectivos comit3s directivos sobre estos puntos, a fin de contribuir a la mejor convivencia social.

7. Que la Comisi3n de Gobierno establezca contacto con partidos politicos, organizaciones sociales y ciudadanas no vinculados con partido politico alguno que concurren a la ARDF para adoptar conductas enunciadas en los puntos de Acuerdo.

8. En el caso de marchas procedentes del interior del país, el D.D.F. procurará establecer contacto con ellas antes de su arribo para ponerlos en conocimiento de los puntos de consenso a los que llegaron los grupos partidistas.

9. Se asume el compromiso, por parte de la ARDF, de difundir los puntos de acuerdo, misma tarea que se le sugiere al D.D.F. y a los partidos políticos representados en la Asamblea.(23)

Estos puntos lo hicieron los asambleístas del Distrito Federal con el objetivo de eficientar las marchas, facilitarlas y poder equilibrarlas con los derechos que tienen los demás en su ejercicio pleno.

Así pues, las reuniones en lugares cerrados no exigen someterse sistema alguno y las que se hayan de celebrar en lugares de tránsito público, requieren de prever el sistema que la Constitución establezca.

11.- CONCEPTO COARTAR

Como se ha venido mencionando, que la Constitución es el ordenamiento encargado de restringir las libertades constitucionales. Es por ello que la frase : "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse...", es la clave de estas libertades, por ser la disposición constitucional que protege a estos derechos de que una ley, reglamento, actos administrativos y sentencias judiciales que pretendan restringir la actividad de los individuos en los términos expresados en la Constitución.

(23) Gutierrez, Jose Luis, "Racionalizar las Marchas", Revista la Nación, Numero 1987, pág. 11.

CAPITULO IV.

ANALISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL

Que a su letra dice:

“...NO SE CONSIDERARA ILEGAL Y NO PODRA SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNION QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICION O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGUN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE”.

1.- MODALIDAD DEL DERECHO DE PETICION O DE PROTESTA

En este segundo párrafo del artículo noveno constitucional, se viene a conformar una modalidad del derecho de petición o de protesta establecido en el artículo 8° de la Constitución, en el sentido de que el individuo puede ejercer este derecho en forma agrupada.

Cuando exista una concurrencia de personas, que formulen peticiones o protestas ante la autoridad no requieren de que se realice por escrito, sino con el hecho de manifestarse verbalmente a través de ejercer el derecho de reunión de manifestarse.

La jurisprudencia ha establecido el criterio de que la negativa ficta y el derecho de petición son términos diferentes, que “el derecho de petición consignado en el artículo 8° constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa, deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario un breve término, en cambio la negativa ficta regulada en el artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa, en consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8° constitucional, porque una excluye a la otra”. (1)

Para fortalecer el derecho de petición o de protesta, en la constitución se contempla además del juicio de amparo, el que el individuo pueda acudir a formular esta protesta y peticiones ante la Comisión de Derechos Humanos, que es organismo descentralizado, encargado de la protección de los derechos humanos; ordenados por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, para conocer la quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder

(1) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en Revisión 1911/90. Quejoso: Salvador Hinojosa Terrazas. Ponente: Luis María Aguilar Morales, Secretaria: Rosa Ribera Barbosa. 10 de Octubre de 1990, unanimidad de votos, 8° época.

Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas y autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

2.-RESTRICCIONES AL DERECHO DE PETICION O DE PROTESTA ANTE LA AUTORIDAD A TRAVES DE LOS DERECHOS DE REUNION Y DE ASOCIACION.

Para que los sujetos puedan ejercitar el derecho de petición a través de los derechos de asociación o reunión, la Constitución determina que se realicen sin la finalidad de injuriar, amenazar o usar violencia ante la autoridad que se proteste o peticione, en razón de que son conductas antijurídicas tipificadas por el Código penal para el Distrito Federal como delitos de "ataques contra el honor".(2).

A continuación, se describe las tres conductas limitadas por la Constitución cuando se ejercer el derecho de petición o protesta ante la autoridad, que son:

2.1.-Concepto de Injuria:

Tiene sus antecedentes en la palabra contumelia, que significa que las palabras ofendidas fueren dichas en presencia de la persona contra la cual eran dirigidas, y ésta se distingue de la difamación cuando ha sido proferidas estando ausente la autoridad. (3)

(2) Son los Delitos del Fuero Común, establecidos en el Código Penal, para el D.F. en el Título Vigésimo.

(3) Jimenes Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T,III, México, ed, Porrúa, 1994pág.35-58.

La jurisprudencia ha definido a la injuria, como toda expresión proferida o toda realizada para ofender o manifestar desprecio a otro. (4) De esta definición se advierte que la injuria es un atentado contra la honra y o la reputación de una persona.

2.1.1. Clases de injuria

La injuria se dividen en :

- a) **Verbales:** son actos que se exteriorizan en insultos, denuestos orales, invectivas o improperios, directo a la autoridad.
- b) **Escritas:** se plasman en las cartas, misivas, recados , pliegos, mensajes o anónimos, dirigidas a la autoridad que se desea ofender.
- c) **Hechos:** son los gestos, actitudes y demás comportamientos mimicos , comunicaciones telegráficas o telefónicas , entendidos cuando son con la intención de ofender.

2.1.2. Componentes del delito de injuria:

Los tres elementos configurativos del delito de injuria son los siguientes:

- a) La existencia de una expresión producida en forma verbal o por escrito.
- b) La intención de ofender o manifestar desprecio

(4)PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE SEXTO CIRCUITO.Amparo en Revisión 363/88. Quejoso: VenancioLicona Barba. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Sanchez Rosas. 22 de noviembre de 1988, unanimidad de votso 8ª época.

El primero de sus elementos comprende las palabras, frases u oraciones, verbales o escritas, así como los dibujos, gráficas, figuras y comunicaciones telegráficas o telefónicas, que se profieran expresen o dirijan de manera directa o indirecta contra una persona o grupo de personas siendo indiferente que se efectúen en forma pública o privada.

El segundo de los elementos se refiere a sonidos, ademanes, gestos, risas, signos y todos aquellos que por su propia naturaleza, por la costumbre o por las condiciones particulares del ofendido, respecto a sus características penales, físicas o intelectuales, sean realizadas en detrimento de ellas. efectuadas de una manera directa o indirecta en forma pública o privada.

El tercero de los elementos, consiste en la intención que tiene el sujeto activo de ocasionar una ofensa que atente contra la dignidad personal de quien la sufre o bien el deseo de provocarle anímicamente un ultraje a su honorabilidad fama o decoro, personal y que por ser un elemento subjetivo, es susceptible de ser apreciable de ser apreciado con mayor claridad, tomando en cuenta los motivos, causas, o razones que originaron la conducta del inculgado.(5)

Opina Chrieslieb que “no puede considerarse injuriosa las expresiones de crítica política o administrativa, por duras que sean, cuando los ciudadanos protesten en contra de actos que una autoridad ejecute al margen de la ley, amparada en la prepotencia del poder público”.(6)

(5) Ibidem, Amparo en Revisión, 363/88

(6) Chrieslieb, A., op. cit.; pág. 204.

2.2.-Amenaza:

Es la segunda limitante establecida por la Constitución para el derecho de reunión , respecto de los individuos que deseen ejercer una petición o protesta ante la autoridad.

2.2.1. Concepto:

La jurisprudencia, considera que la amenaza es la encaminada a causar un mal futuro y así contraer al ofendido a vivir un tiempo mas o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo sujeto cumpla con el amago. (7) La amenaza, requiere que no sea momentánea.

2.2.2. Clases de amenazas:

a) **Amenazas simple:** es el intimidar a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor, de la autoridad o de quienes se encuentren ligados a él por algún vínculo.

b) **Amenaza conminatoria y condicionada:** Es aquella que se subordina a la ejecución del mal que se anuncia a la autoridad, para que en forma intimidatoria haga o se abstenga de hacer lo que se le manda.

2.2.3. Componentes del delito de Amenaza:

Para que se configure el delito de amenazas, los actos realizados, hechos, palabras , etc., deben perturbar la tranquilidad de ánimo de la víctima y producir zozobra o

(7)PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MAETRIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 8ª época Amparo Directo 153/88.

perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal futuro.(8) Pues si fuere su realización actual y momentánea, no existiría el delito de amenaza, sino el delito que se ha ejecutado.

2.3.- Concepto de violencia:

Es la tercera limitante para ejercer el derecho de reunión cuando se hagan peticiones o protestas a la autoridad, que significa que se obre con impetu y fuerza, para constreñir al ofendido.

2.3.1. Clases de violencia

Existen dos tipos de violencia:

a) Violencia moral: es cuando se amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla, se puede concluir que es lo mismo que la amenaza simple.

b) Violencia física: es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, obligandolo a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. (9)

(8) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en Revisión 265/90.

(9)González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, México, ed. Porrúa, 1995, pág. 391.

Cuando con violencia se comete una conducta antijurídica se considera agravante de responsabilidad.

Todas estas limitantes se someten al principio de legalidad y que considere la autoridad los preceptos constitucionales cuando decida disolverla.

Una vez que se ha hecho el análisis del artículo noveno constitucional, y se tiene clara la distinción entre la asociación así como la reunión, concretamente nos avocaremos a la problemática que se presenta con el derecho de reunión.

Es importante señalar que en la actualidad el ejercicio del derecho de reunión, llámese marcha, mitin, plantón, manifestación, etc., se han venido presentando diferentes problemas derivados del ejercicio de este derecho, ya que se han dado abusos por parte de los participantes, esto es que al ejercer su derecho de reunión algunas personas toman como pretexto esta acción para realizar conductas no acordes con lo que establecen las leyes, y dentro de su abuso se ven afectadas personas ajenas a los participantes activos, quienes al igual que estos gozan de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política, por ejemplo: se presentan problemas de violencia, daños físicos a bienes, inseguridad, enfrentamientos físicos con seguridad pública, insultos y daños físicos a terceros ajenos a la manifestación, toma de vehículos del transporte público, robo a comercios, por mencionar algunos, si bien es cierto que estas son algunas de las conductas antijurídicas y que se encuentran reguladas en un código penal, también

lo es que no hay quien haga que se ejerza la ley en ese momento, por lo tanto no se puede decir que se esté actuando apegado a un marco jurídico, dentro de un estado de derecho (como actualmente algunos lo denominan).

Es importante señalar que el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado solo esta permitido por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma, ya que si analizamos cualquier garantía en la forma en ésta se concibe en nuestra Constitución, se puede constatar no solo la consagración que aquella implica respecto de las potestades naturales de todo ser humano, sino la limitación que el ejercicio de ellas debe consignarse para no dañar intereses individuales o intereses sociales.(10).

A hora bien este problema actualmente no solo se está dando en el Distrito Federal, sino que tambien en algunas Entidades Federativas, tal es el caso de Puebla, Guadalajara, así como los movimientos armados en Chiapas y Guerrero, por mencionar algunos ejemplos, quiere decir que se necesita reglamentar en esta materia acerca del derecho de reunión, un buen comienzo sería en el Distrito Federal por ser la ciudad mas grande del mundo, en donde esta problemática nos afecta en serio, tambien podría ser que se regulara a nivel federal,

(10) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, ed. Porrúa, México, 1997. pág 53

CONCLUSIONES

- 1.- En la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las garantías individuales, que son el conjunto de normas constitucionales que determinan las limitaciones materiales al ejercicio de las facultades de los Órganos del Estado.
- 2.- La autoridad no puede obligar al individuo a hacer uso de sus garantías individuales, en virtud de que este último es a quien le compete decidir si las ejerce o no las ejerce.
- 3.- La finalidad de los derechos de asociación como los de reunión, atienden a las garantías de libertad, en la modalidad de derechos de acción, que consiste en intervenir activamente en la toma de decisiones.
- 4.- La libertad constitucional tiene dos ámbitos, uno en sentido positivo y otro en sentido negativo, en este último se entiende que el sujeto puede actuar, sin interferencia de los demás. La gran influencia que ha ejercido la noción denominada negativa de libertad en la Constitución, ha sido en el sentido que guardan las libertades constitucionales.
- 5.- Por otra parte el sentido positivo, se considera de una manera distinta al concepto de libertades constitucionales, en razón de que dicho concepto, lo que pretende es que el individuo no obedezca a otras normas que las que él mismo se ha impuesto, es decir, que participe en los procesos de toma de decisiones que han de regir su vida.

- 6.- Los derecho de asociación y de reunión, no dependen de otro derecho para ser protegidos, en virtud de que se instauran en forma autónoma en el artículo noveno Constitucional.
- 7.- Ambas garantías individuales difieren en su forma, en virtud de que ejercer la libertad de reunión, requiere que la concurrencia de los integrantes se forme cuando tenga un objeto para ser convocado, un fin determinado y en un tiempo limitado; y en cambio ejercer la libertad de asociación requiere que los individuos agrupados tengan intereses comunes para combinar los esfuerzos, con pretensión de permanencia y de constituir de la organización una persona jurídica diferente a la de los integrantes. así mismo la reunión es transitoria y la asociación es permanente.
- 8.- En el artículo noveno constitucional se encuentra el fundamento constitucional de todas las modalidades de asociación y de reunión, sin suponer tipos singulares de estos, ni diferencias, simplemente constituye la regla general de aplicación para todas ellas.
- 9.- La protección constitucional del derecho de reunión, dentro del ámbito jurisdiccional, no ha sido posible brindarla adecuadamente debido a que es un derecho que se consume, siendo imposible su reparación. Por cuanto a la protección ofrecida por la función legislativa se ha observado cortedad en la expedición de leyes, que regulen sobre el modo de proceder de las autoridades administrativas, ante el ejercicio de este derecho.

10.- Del artículo noveno constitucional han emanado leyes que regulan el ejercicio de la libertad de asociación, pero por lo que respecta a la libertad de reunión aún esta pendiente la norma que regule el ejercicio de este derecho.

11.- En ocasiones en el ejercicio del derecho de reunión se presenta un abuso por quien lo ejerce, debido a que se transgreden y dañan intereses individuales o interés sociales. Lo cierto es que el ejercicio de este derecho trae problemas los cuales son a nivel local, esto es en Distrito Federal, pero ya se están presentando estos en algunas Entidades Federativas. Quiere decir en este sentido que no tenemos un adecuado Estado de Derecho.

12.- Las conductas de las personas que ejercen el derecho de reunión, en ocasiones se tipifican como una conducta antijurídica, contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal más sin embargo, no hay un control por parte de la autoridad para que las cosas se conserven en el estado en que se encuentran. Por lo tanto es necesario que el Congreso de la Unión intervenga para dar solución a esta situación, regulando, no limitando el ejercicio del derecho de reunión, expidiendo una ley que no coarte esta libertad, ni disuelva arbitrariamente la reunión, pero si que permita el funcionamiento armonioso de la vida individual así como social en la ciudad, y que garantice la aplicación de las garantías individuales para todos y no por algunos momentos para unos cuantos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- ALBALEJO, MANUEL. Compendio de Derecho Civil, Barcelona Bosch, 1983.

- 2.- ALONSO DE ANTONIO, JOSÉ ANTONIO. El Derecho de Reunión en el Ordenamiento Jurídico Español, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1989.

- 3.- BARRERA GRAFF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil, ed. Porrúa S.A, de C.V., México, 1994.

- 4.- BERLÍN, ISAIAS. Ensayo dos Conceptos de Libertad, A. Quinton, Filosofía Política, (Trad. E. L. Juárez), Mexico-Madrid-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1974.

- 5.- BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª Edición, México 1997, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1085 Páginas.

- 6.- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, 29 Edición, México 1997, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 810 Páginas.

- 7.- CHISLIEB IBARROLA ADOLFO, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional México, ed. Porrúa, 1961.

- 8.- Diccionario de la Lengua Española F.I., T.I., Madrid 20 edición.

- 9.- ESPÍN EDUARDO, LÓPEZ LUIS, OTROS, Derecho Constitucional. T.I., Valencia, de Tirant Lo Blach, 1994.
- 10.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. México, ed. Porrúa, 1996.
- 11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA , FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, México, ed. Porrúa, 1991.
- 12.- GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS. Racionalizar las Marchas. Revista de la Nación, México, 1987.
- 13.- LEXIPEDIA: T.I., ed. Encyclopedía Británica de México, S.A. de C.V.; México 1989.
- 14.- NINO CARLOS SANTIAGO, Ética y Derechos Humanos, Buenos Aires, ed. Ostrea, 1992.
- 15.- PECES BARBA, GREGORIO Y OTROS. Libertad de Expresión, de Reunión y Asociación; Valencia, De. Amorós, 1971.
- 16.- SCHIMILL ORDONEZ ULISES, El Sistema de la Constitución Mexicana, México, ed, Porrúa, 1971.

17.- TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª Edición, México 1997, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 653 Páginas.

18.- TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 13ª Edición, México 1997, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1179 Páginas.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal, colección Porrúa, S.A. México 1998

Código Penal para el Distrito Federal, colección Porrúa S.A. , México 1998.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Sista S.A. de C.V. México. 1998. Edición 7ª. 134 Pp.

Diario de Debates del Congreso Constituyente, Sesión del 22 de diciembre de 1916; tomo I.

Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8ª época